

**INFORME DEL COMITE ESPECIAL
SOBRE LA CUESTION DE LA DEFINICION
DE LA AGRESION**

11 de marzo a 12 de abril de 1974

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 19 (A/9619)



NACIONES UNIDAS

**INFORME DEL COMITE ESPECIAL
SOBRE LA CUESTION DE LA DEFINICION
DE LA AGRESION**

11 de marzo a 12 de abril de 1974

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO NOVENO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 19 (A/9619)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1974

NOTA

Las **signaturas** de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales **signaturas** indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION.	1 - 7	1
II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO Y CONSIDERACION DE ESE INFORME POR EL COMITE ESPECIAL	8 - 21	4
A. Informe del Grupo de Trabajo	8 - 18	4
B. Consideración del informe del Grupo de Trabajo por el Comité Especial. . . .	19 - 21	9
III. RECOMENDACION DEL COMITE ESPECIAL	22	10

ANEXOS

I. Opiniones expresadas por los miembros del Comité Especial en la etapa final del período de sesiones del Comité Especial		15
II. Lista de representantes		45

I. INTRODUCCION

1. En su 2123a. sesión plenaria, celebrada el 21 de septiembre de 1973, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su vigésimo octavo período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión". El informe abarcaba la labor del período de sesiones del Comité Especial realizado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 25 de abril al 30 de mayo de 1973 1/. La Asamblea remitió además el informe a la Sexta Comisión 2/, que lo examinó en sus sesiones 1439a. a 1445a., celebradas entre el 15 y el 23 de noviembre de 1973. En su 2197a. sesión plenaria, realizada el 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aprobó la resolución 3105 (XXVIII), que dice lo siguiente:

"La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 25 de abril al 30 de mayo de 1973,

Tomando nota de los progresos realizados hasta el momento por el Comité Especial en su examen de la cuestión de la definición de la agresión y en lo relativo al proyecto de definición, según se desprende de su informe,

Convencida de que tales progresos hacen posible, en la práctica, que el Comité Especial elabore en su próximo período de sesiones una definición de la agresión que goce de la aceptación general,

Considerando que el Comité Especial no pudo dar fin a su tarea en su sexto período de sesiones,

Considerando que, en sus resoluciones 2330 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2420 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, 2549 (XXIV) de 12 de diciembre de 1969, 2644 (XXV) de 25 de noviembre de 1970, 2781 (XXVI) de 3 de diciembre de 1971 y 2967 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972, la Asamblea General reconoció que existía el convencimiento general de la necesidad de acelerar la elaboración de una definición de la agresión,

Considerando la urgencia de llevar a feliz término la labor del Comité Especial y la conveniencia de lograr la definición de la agresión lo antes posible,

Tomando nota asimismo del deseo común de los miembros del Comité Especial de proseguir sus trabajos con la necesaria rapidez sobre la base de los resultados logrados y de llegar a un proyecto de definición actuando con un espíritu de comprensión mutua y avenencia,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 19 (A/9019 y Corr.1).

2/ Véase el informe de la Sexta Comisión en Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Anexos, tema 95 del programa, documento A/9411.

1. Decide que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión reanude su labor, de conformidad con la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, a comienzos de 1974 en Nueva York, con el fin de completar sus trabajos y presentar a la Asamblea, en el vigésimo noveno período de sesiones, un proyecto de definición de la agresión;

2. Pide al Secretario General que proporcione al Comité Especial los medios y servicios necesarios;

3. Decide incluir en el programa provisional de su vigésimo noveno período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión".

2. De conformidad con esa resolución, el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, cuya composición figura en el párrafo 2 de su informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1968 ^{3/}, se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 11 de marzo al 12 de abril de 1974. Estuvieron representados todos los Estados miembros del Comité Especial: Argelia, Australia, Bulgaria, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Ghana, Guyana, Haití, Indonesia, Irak, Irán, Italia, Japón, Madagascar, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Rumania, Sierra Leona, Sudán, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia y Zaire. En el anexo II del presente informe figura la lista de los representantes que concurrieron al período de sesiones de 1974.

3. El Comité Especial eligió su Mesa, que quedó integrada por los miembros siguientes:

Presidente: Sr. Bengt H.G.A. Broms (Finlandia)

Vicepresidentes: Sr. Dinos Moushoutas (Chipre)
Sr. Moise Rakotosihanaka (Madagascar)
Sr. Ján Azud (Checoslovaquia)

Relator: Sr. Joseph Sanders (Guyana)

4. El período de sesiones fue declarado abierto, en nombre del Secretario General, por el Sr. Erik Suy, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

5. La secretaría del Comité Especial tuvo la siguiente composición: el Sr. Yuri M. Rybakov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como secretario del Comité Especial; el Sr. Chafic Malek, Director Adjunto de Investigaciones y Estudios, actuó como Vicesecretario; la Srta. Jacqueline Dauchy, Oficial Jurídico Superior, y el Sr. Josef Kobiálka, Oficial Jurídico, se desempeñaron como Secretarios Auxiliares.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, tema 86 del programa, documento A/7185/Rev.1.

6. En su 110a. sesión, celebrada el 11 de marzo de 1974, el Comité Especial aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Organización de los trabajos
5. Examen de la cuestión de la definición de la agresión (resoluciones 2330 (XXII), 2420 (XXIII), 2549 (XXIV), 2644 (XXV), 2781 (XXVI), 2967 (XXVII) y 3105 (XXVIII) de la Asamblea General)
6. Aprobación del informe.

7. En la misma sesión, el Comité Especial decidió además crear un grupo de trabajo abierto, presidido por el Presidente del Comité Especial, que adoptaría como base de su labor el texto refundido que figura en el apéndice A del anexo II del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1973.

II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO Y CONSIDERACION
DE ESE INFORME POR EL COMITE ESPECIAL

A. Informe del Grupo de Trabajo 4/

8. El Grupo de Trabajo, establecido de conformidad con la decisión a que se hizo referencia en el párrafo 7 supra, celebró nueve sesiones entre el 12 de marzo y el 11 de abril de 1974, bajo la Presidencia del Sr. Bengt Broms, representante de Finlandia.
9. En su 2a. sesión, celebrada el 12 de marzo, el Grupo de Trabajo procedió a la primera lectura del texto refundido del proyecto de definición contenido en el apéndice A del anexo II del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1973.
10. Posteriormente, el Grupo decidió celebrar un debate preliminar sobre el preámbulo del proyecto de definición del texto refundido, y dedicó sus 3a. y 4a. sesiones, celebradas el 13 y el 15 de marzo respectivamente, a esa tarea.
11. En cuanto a la parte dispositiva de la definición, el Grupo de Trabajo decidió realizar su labor mediante Grupos de Contacto. En su 2a. sesión, el Grupo estableció el Grupo de Contacto I al que remitió para su consideración los artículos 1 y 2 del texto refundido, así como la disposición adicional reproducida en la página 17 del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1973. Ese Grupo de Contacto fue presidido por el representante de Ghana, Sr. George Lamptey. En su 4a. sesión, celebrada el 15 de marzo, el Grupo de Trabajo estableció el Grupo de Contacto II, al que se encomendó el examen de los artículos 3, 4 y 5 del texto refundido. El Grupo de Contacto II fue presidido por el representante de Guyana, Sr. Joseph Sanders. En su 5a. sesión, celebrada el 20 de marzo, el Grupo de Trabajo estableció el Grupo de Contacto III al que remitió los artículos 6 y 7 del texto refundido. El Grupo de Contacto III fue presidido por el representante del Canadá, Sr. Erik Wang.
12. Se convino en que la participación en la labor de los Grupos de Contacto I, II y III se haría sobre la base siguiente: dos miembros que representaran a los patrocinadores de cada una de las tres propuestas principales presentadas al Comité Especial, dos miembros que representaran a los que no fueran patrocinadores de ninguna de esas propuestas, y cualesquier otros miembros que hubiesen expresado el deseo de participar. Los tres Grupos de Contacto celebraron varias sesiones. Cada uno estableció pequeños equipos de negociación que se reunieron durante el día y a veces por la noche.
13. En su 6a. sesión, celebrada el 1^o de abril, tras haber recibido los informes de los Grupos de Contacto I, II y III, el Grupo de Trabajo estableció un Grupo de Contacto IV, de participación abierta, presidido por el representante de Finlandia, Sr. Bengt Broms, Grupo al que se encomendó la preparación de un nuevo texto refundido a la luz de los informes de los Grupos de Contacto I, II y III. El Grupo de Contacto IV celebró varias sesiones y a su vez estableció un pequeño equipo de negociación que se reunió también durante el día y a veces por la noche y en fines de semana.

4/ Distribuido inicialmente con la signatura A/AC.134/L.46.

14. En su 8a. sesión, celebrada el 11 de abril, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el texto refundido revisado del proyecto de definición, preparado por el Grupo de Contacto IV. Tras el examen de ese texto, el Grupo de Trabajo decidió remitirlo para su revisión definitiva, a un grupo de redacción integrado en la siguiente forma: Argelia, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Japón, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se convino en que el Grupo de Redacción sería presidido por el representante de Finlandia, Sr. Bengt Broms, y en que asistiría también el representante de Guyana en su carácter de Relator del Comité Especial.

15. En su 9a. sesión, celebrada el mismo día, el Grupo de Trabajo examinó el texto del proyecto de definición de la agresión, en su forma definitivamente revisada por el Grupo de Redacción. Tomó nota del informe del Presidente del Grupo de Redacción y decidió, por consenso, presentar el texto del proyecto de definición al Comité Especial para su aprobación.

16. El Grupo de Trabajo decidió asimismo recomendar al Comité Especial que se incluyeran en el informe del Comité las notas siguientes, relativas a los artículos 3 y 5 del proyecto de definición:

1. Con referencia al inciso b) del artículo 3, el Comité Especial convino en que la expresión "cualesquiera armas" se empleaba sin hacer ninguna distinción entre armas corrientes, armas de destrucción en masa o cualquier otra clase de armas.
2. Con referencia al primer párrafo del artículo 5, el Comité tuvo especialmente presente el principio contenido en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según el cual "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro".
3. En el segundo párrafo del artículo 5 se emplean las palabras "responsabilidad internacional" sin perjuicio del alcance de esa expresión.
4. Con referencia al tercer párrafo del artículo 5, el Comité aclara que ese párrafo no debe interpretarse en el sentido de que afecte los principios de derecho internacional ya establecidos sobre la inadmisibilidad de la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza.

17. Se convino en que el texto del proyecto de definición fuera acompañado de la nota de pie de página siguiente: "Las notas explicativas respecto de los artículos 3 y 5 figuran en el informe del Comité Especial".

18. El texto del proyecto de definición, en la forma en que fue presentado por el Grupo de Trabajo al Comité Especial para su aprobación, es el siguiente:

"La Asamblea General,

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Recordando que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también el deber de los Estados, conforme a la Carta, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Teniendo presente que nada de lo dispuesto en la presente definición podrá interpretarse en ningún sentido que afecte el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a las funciones y poderes de los órganos de las Naciones Unidas,

Considerando también que, en vista de que la agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza y de que, con la existencia de armas de destrucción en masa de todo tipo, entraña la posible amenaza de un conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, debería definirse la agresión en la etapa actual,

Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia, o para alterar su integridad territorial,

Reafirmando también que el territorio de un Estado es inviolable y no podrá ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta, y que no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado como resultado de tales medidas o de la amenaza de recurrir a ellas,

Reafirmando además las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencida de que la adopción de una definición de la agresión debería producir el efecto de disuadir a un agresor potencial, facilitaría la determinación de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitiría asimismo proteger los derechos y legítimos intereses de la víctima y prestarle ayuda,

Estimando que, si bien ha de considerarse la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión a la luz de todas las circunstancias específicas de cada caso concreto, conviene, no obstante, formular principios básicos que sirvan de directrices para tal determinación,

Adopta la siguiente definición:

Artículo 1

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Nota explicativa

En esta definición el término "Estado":

- a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.

Artículo 2

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de la Carta, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Artículo 3

Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Artículo 4

La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

Artículo 5

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Artículo 6

Nada de lo dispuesto en la presente definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.

Artículo 7

Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las

relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

Artículo 8

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes."

B. Consideración del informe del Grupo de Trabajo por el Comité Especial

19. En su 112a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1974, el Comité Especial tuvo ante sí el informe reproducido supra. Aprobó por consenso el texto del proyecto de definición de la agresión que figuraba en ese informe.

20. El Comité aprobó, además, las notas relativas a los artículos 3 y 5, que figuran en el párrafo 16 supra, y decidió que fueran incluidas en su informe, de conformidad con la recomendación del Grupo de Trabajo. El texto de esas notas es el siguiente:

1. Con referencia al inciso b) del artículo 3, el Comité Especial convino en que la expresión "cualesquiera armas" se empleaba sin hacer ninguna distinción entre armas corrientes, armas de destrucción en masa o cualquier otra clase de armas.
2. Con referencia al primer párrafo del artículo 5, el Comité tuvo especialmente presente, el principio contenido en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según el cual "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro".
3. En el segundo párrafo del artículo 5 se emplean las palabras "responsabilidad internacional" sin perjuicio del alcance de esa expresión.
4. Con referencia al tercer párrafo del artículo 5, el Comité aclara que ese párrafo no debe interpretarse en el sentido de que afecte los principios de derecho internacional ya establecidos sobre la inadmisibilidad de la adquisición territorial resultante de la amenaza o el uso de la fuerza.

21. En las sesiones 112a. y 113a., celebradas el 12 de abril, los miembros del Comité Especial expresaron sus opiniones respecto del texto del proyecto de definición. De conformidad con una decisión aprobada por el Comité Especial en su 112a. sesión, en el anexo I del presente informe se reflejan las opiniones así expresadas.

III. RECOMENDACION DEL COMITE ESPECIAL

22. El Comité Especial recomienda a la Asamblea General la aprobación del proyecto de definición siguiente:

La Asamblea General,

Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz,

Recordando que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales,

Recordando también el deber de los Estados, conforme a la Carta, de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad y la justicia internacionales,

Teniendo presente que nada de lo dispuesto en la presente definición podrá interpretarse en ningún sentido que afecte el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a las funciones y poderes de los órganos de las Naciones Unidas,

Considerando también que, en vista de que la agresión constituye la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza y de que, con la existencia de armas de destrucción en masa de todo tipo, entraña la posible amenaza de un conflicto mundial con todas sus consecuencias catastróficas, debería definirse la agresión en la etapa actual,

Reafirmando el deber de los Estados de abstenerse de hacer uso de la fuerza armada para privar a los pueblos de su derecho a la libre determinación, libertad e independencia, o para alterar su integridad territorial,

Reafirmando también que el territorio de un Estado es inviolable y no podrá ser objeto, ni siquiera transitoriamente, de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado en contravención de la Carta, y que no podrá ser objeto de adquisición por otro Estado como resultado de tales medidas o de la amenaza de recurrir a ellas,

Reafirmando además las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencida de que la adopción de una definición de la agresión debería producir el efecto de disuadir a un agresor potencial, facilitaría la determinación de actos de agresión y la aplicación de medidas para suprimirlos, y permitiría asimismo proteger los derechos y legítimos intereses de la víctima y prestarle ayuda,

Estimando que, si bien ha de considerarse la cuestión de si se ha cometido un acto de agresión a la luz de todas las circunstancias de cada caso concreto, conviene, no obstante, formular principios fundamentales que sirvan de directrices para tal determinación,

Adopta la siguiente definición de la agresión*:

Artículo 1

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición.

Nota explicativa:

En esta definición el término "Estado"*:

- a) se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas;
- b) incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.

Artículo 2

El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Artículo 3

Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

* Las notas explicativas respecto de los artículos 3 y 5 figuran en el informe del Comité Especial (A/9619, párr. 20).

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Artículo 4

La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta.

Artículo 5

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.

Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal.

Artículo 6

Nada de lo dispuesto en la presente definición se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta, incluidas sus disposiciones relativas a los casos en que es lícito el uso de la fuerza.

Artículo 7

Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración

sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

Artículo 8

Por lo que respecta a su interpretación y aplicación, las disposiciones que anteceden están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las restantes.

ANEXO I

Opiniones expresadas por los miembros del Comité Especial en la etapa final del período de sesiones del Comité Especial a/

El Sr. MIGLIUOLO (Italia) expresó su gran satisfacción por el éxito del Comité en el cumplimiento de su labor y felicitó al Presidente y los miembros. La definición era el resultado de largos y difíciles esfuerzos que se iniciaron hace ya casi medio siglo bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones. Cabía esperar - como se indicó en el noveno párrafo del preámbulo - que la aprobación de una definición de la agresión tendría como consecuencia desalentar posibles actos de agresión en el futuro. En todo caso, era seguro que la definición representaría una valiosísima guía para el Consejo de Seguridad en sus deliberaciones. Constituía también un nuevo paso hacia la codificación del derecho internacional general. La delegación de Italia se reservó el derecho de hacer observaciones detalladas sobre disposiciones concretas de la definición durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, porque para entonces su Gobierno habría tenido oportunidad de estudiar cuidadosamente el texto tanto desde el punto de vista jurídico como político. Ese procedimiento se ajustaba a la práctica de las Naciones Unidas, ya que todo el trabajo realizado por los órganos subsidiarios de la Asamblea General está sujeto a la aprobación de los gobiernos y de la propia Asamblea. A fin de llegar a un consenso, la delegación de Italia, al igual que otras, debió apartarse considerablemente de su posición inicial. Lo hizo en espíritu de avenencia porque consideró que redundaba en interés de toda la comunidad internacional tratar de conciliar los puntos de vista divergentes, y prestar especial atención a la posición de los Estados árabes y africanos. Confiaba en que el texto preparado por el Comité Especial fuese aprobado sin modificaciones de fondo en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Empero, si en esa oportunidad se introdujeran enmiendas, su delegación se reservaba el derecho de hacer lo propio. La delegación de Italia tenía el propósito de dar su interpretación de la naturaleza y el alcance de la definición en su totalidad y de hacer observaciones sobre ciertos artículos durante el debate en la Sexta Comisión.

El Sr. RAKOTOSIHANAKA (Madagascar) felicitó al Presidente y a todas las delegaciones por el resultado alcanzado por el Comité, que era consecuencia del esfuerzo de toda una generación. Gracias a intensos trabajos y pacientes negociaciones, el Comité superó muchas dificultades y concilió divergencias importantes de opinión. El resultado era un texto elaborado con la participación de todos y que podía ser generalmente aceptable. También cabía felicitar a la Secretaría por su eficaz y dedicada contribución a la labor del Comité.

Como la definición de agresión estaba sujeta a la aprobación definitiva por la Asamblea General, la delegación de Madagascar se limitaría por el momento a tomar nota del documento y a transmitirlo a su Gobierno para un examen detallado. Sin embargo, en términos generales, era de lamentar que el texto hubiese aparecido en una forma más bien negativa. Naturalmente, no era fácil redactar una fórmula de avenencia que satisficiera plenamente a todas las partes. La delegación de Madagascar tenía plena conciencia de que todas las partes se habían esforzado y

a/ Reproducidas en el orden en que fueron formuladas en las sesiones 112a. y 113a. del Comité.

y hecho concesiones. Con respecto al artículo 1, señaló que la delegación de Madagascar no estaba plenamente satisfecha con la actual redacción y habría preferido que se mantuviese la frase "en cualquier forma"; sin embargo, por espíritu de avenencia había aceptado que se suprimieran esas palabras. El artículo 2, tal como quedó redactado, podría originar algunos malentendidos, por lo que su delegación no podía aceptar sin reserva la inclusión de la frase "en contravención de la Carta". En la Carta no se justifica en forma alguna que un Estado recurra a una acción agresiva contra otro, excepto en el ejercicio de su derecho de legítima defensa. Por otra parte, sólo el Consejo de Seguridad puede determinar la ilegitimidad de un caso en el que se recurre a la fuerza armada. Con respecto al artículo 3, era de lamentar que el Grupo de Trabajo hubiera hecho la parte introductoria innecesariamente engorrosa, lo que alteró, en cierta forma, el fondo del artículo. Por otra parte, la delegación de Madagascar no era partidaria de incluir la expresión "se caracterizará como acto de agresión". Tampoco consideraba plenamente satisfactorio el artículo 7; la delegación de Madagascar habría preferido una declaración neta en el sentido de que el derecho de los pueblos oprimidos a la lucha por su libertad es un derecho sagrado que en ninguna forma se opone a los propósitos de la Carta y que está plenamente de acuerdo con el Artículo 51 de la misma. La delegación de Madagascar estimaba que el sentido del artículo 7 es que esos pueblos tienen el derecho de luchar por todos los medios de que dispongan.

El Sr. ALEMAN (Ecuador) dijo que su delegación quería reservar formalmente su posición respecto de la frase "o contra su flota mercante o aérea", en el inciso d) del artículo 3. Esa frase, tal como la delegación del Ecuador lo había sostenido en numerosas oportunidades, debía suprimirse, tanto porque con ella se pretendía incorporar un concepto que no tenía precedente en ninguno de los intentos previos de definir la agresión, cuanto porque su aceptación podía dar lugar a otra clase de conflictos que era preferible evitar. En esta oportunidad, quería reiterar la firme política del Ecuador, conforme a la cual es un acto legítimo de ejercicio de la soberanía nacional que un país detenga y sancione a cualquier barco o avión extranjeros que realicen actividades ilícitas dentro de sus aguas territoriales o de su espacio aéreo. Confiaba en que esta reserva formal se reflejase fielmente en el informe del Comité Especial a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

La delegación de su país, que era la única que podía interpretar el pensamiento del Gobierno del Ecuador, haría durante la próxima Asamblea General las observaciones generales y fijaría la posición oficial del Ecuador respecto de la totalidad del proyecto de definición que el Comité acababa de aprobar.

El Sr. IGUCHI (Japón) felicitó al Presidente del Comité y a los Presidentes de los Grupos de Contacto y del grupo de redacción, así como el Relator y a los miembros del Comité, por los esfuerzos que condujeron finalmente a una definición aceptable de la agresión. Si esa definición se aprobaba en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, se escribiría un nuevo capítulo en los anales del derecho internacional y se realizaría el sueño de muchos celebrados juristas. Era de esperar que el éxito alcanzado por el Comité fuera un augurio de tiempos mejores en toda la esfera de las relaciones internacionales.

El texto acordado sobre la definición de agresión era el resultado de negociaciones sumamente delicadas, por lo que sería poco realista suponer que el significado de la definición era impecable o que el significado de cada una de las palabras era tan

claro que sería inconcebible suponer que se produjeran diferencias de interpretación. Sin embargo, la definición era bastante simple y bien equilibrada y podía servir como orientación general para los Estados Miembros y el Consejo de Seguridad. Al interpretar y aplicar las disposiciones de la definición era esencial tener una comprensión completa de la definición en su totalidad, incluso el preámbulo y las notas explicativas. Todas las disposiciones estaban relacionadas entre sí, como se afirmaba en el artículo 8. Por otra parte, la definición debe leerse conjuntamente con las disposiciones pertinentes de la Carta y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. La estrecha relación que existe entre estos tres documentos fue señalada muy justamente.

La delegación del Japón expuso sus puntos de vista sobre la definición de la agresión en diversas oportunidades. Destacó reiteradamente la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre la cuestión de la prioridad (el elemento objetivo) y la cuestión de la intención (el elemento subjetivo). Sin embargo, en una concesión de último momento, su delegación no insistió en que se hiciera referencia explícita a la cuestión de la intención, en el claro entendimiento de que ése era uno de los factores esenciales que habría de tener en cuenta el Consejo de Seguridad al determinar si se ha cometido o no un acto de agresión. El artículo 2 se basaba en una delicada transacción y había de ser leído cuidadosamente a fin de comprender los complejos problemas involucrados. Refiriéndose a las reservas del Ecuador respecto del inciso d) del artículo 3, el orador dijo que su delegación había atribuido siempre gran importancia a las disposiciones relativas a un ataque contra las flotas mercantes y aéreas, ya que un ataque de esa naturaleza contra la flota de su país equivaldría al bloqueo de la costa del Japón. No había diferencias esenciales entre el punto de vista del Japón y el del Ecuador. La delegación del Japón entendía que el propósito de ese párrafo no era abarcar incidentes aislados o de menor importancia, pero no podría aceptar ninguna solución adoptada por un Estado costero que contraviniera el derecho internacional. Todos los actos legítimos debían ajustarse estrictamente al derecho internacional.

Complacía a la delegación del Japón observar el mejoramiento en la redacción de los incisos f) y g) del artículo 3 y la del artículo 4. La inclusión de actos indirectos de agresión en la definición constituía uno de los hitos importantes de la labor del Comité e indudablemente contribuiría a promover la paz y la seguridad internacionales. En el artículo 7 se hacía una adecuada referencia al derecho a la libre determinación quedando naturalmente entendido que la lucha por la libre determinación de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho y los esfuerzos para apoyar su lucha debían ajustarse a los principios de la Carta y la Declaración sobre las relaciones de amistad. En cuanto a las consecuencias jurídicas de la agresión, la delegación del Japón mantuvo siempre que un acto de agresión que no es parte de una guerra de agresión origina sólo responsabilidad del Estado y que la cuestión de la responsabilidad individual por un acto de agresión debía dejarse para un estudio posterior. Complacía a la delegación del Japón que la definición no afectase a las disposiciones de la Carta relativas al uso legítimo de la fuerza.

La delegación del Japón creía que, en general, la definición era satisfactoria. Personalmente, el orador habría sido partidario de incluir una referencia a la importancia de utilizar los medios disponibles para lograr un arreglo pacífico de las controversias. En el estudio histórico de la agresión aparecía como un factor

importante la movilización total y la concentración masiva de fuerzas listas para entrar en combate a lo largo de las fronteras de un Estado sin provocación. Además, la lista de actos de agresión que figuraba en el artículo 3 tal vez no fuese lo suficientemente extensa. No obstante, en términos generales, el Comité analizó prácticamente todos los aspectos de la definición de la agresión y, a juicio de la delegación del Japón, el texto de la definición de la agresión merecía la aprobación unánime del Comité. El orador instó a todos los miembros a que cooperasen para que fuese aprobada por consenso en la Sexta Comisión, y en el pleno de la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

El Sr. CEAUSU (Rumania) felicitó a los miembros del Comité y al Presidente por el éxito de la labor del Comité. Aquellos Estados que se preocupaban por mantener la paz, por extender la aplicación del derecho en las relaciones internacionales y por prohibir el uso o la amenaza de fuerza se interesaban particularmente por definir la agresión. Una vez que la guerra dejó de ser considerada como un instrumento del derecho, se hizo evidente la necesidad de definir la agresión. El aspecto antisocial e inhumano del uso de la fuerza en las relaciones internacionales se hizo obvio con los años, y hoy sólo son aceptables las relaciones internacionales si se basan en principios morales y legales como los consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

Como los otros Estados, Rumania apoyaba la eliminación total del uso o la amenaza de la fuerza y la prevención y supresión de la agresión, que eran la forma más peligrosa del uso de la fuerza en los tiempos actuales, cuando cualquier conflicto militar podía adquirir fácilmente proporciones mundiales. Su país siempre había tenido gran interés en la definición de la agresión y consideraba que era un elemento esencial en el marco jurídico del sistema de seguridad de los Estados. La aprobación de la Carta de las Naciones Unidas fue un acontecimiento de importancia especialmente grande, ya que la Carta no sólo prohíbe la agresión, sino que también formula los principios y normas legales internacionales mínimos que deben ser respetados si han de mantenerse la paz y la seguridad internacionales. Rumania se interesaba especialmente en la definición de la agresión porque su política exterior se basaba en el respeto de los principios de independencia y soberanía nacionales, la igualdad ante la ley, la no injerencia en los asuntos internacionales de otros Estados y el no uso de la fuerza.

El proyecto de definición que el Comité tenía ante sí era el fruto de siete años de trabajo. Aunque distaba de ser perfecto, representaba una transacción aceptable en general. El principal interés de su delegación fue que se redactara una definición lo más completa posible y exenta de resquicios legales que pudieran estimular el uso de la fuerza o permitir a los agresores justificar sus actos. Su delegación comprobaba con satisfacción que sus preocupaciones se reflejaban en el proyecto de definición. La delegación rumana explicará su posición oficial durante el examen del proyecto en la Asamblea General. Sin embargo, deseaba señalar algunos puntos que consideraba especialmente importantes.

Respecto del artículo 1, su delegación se opuso a que se eliminara la expresión "en cualquier forma". En cuanto al artículo 2, consagraba el principio de la anterioridad. Según el texto, el Estado que recurriera el primero al uso de la fuerza armada contra otro Estado cometía un acto de agresión. Se trataba de una prueba bastante de la existencia de un acto de agresión. En el mismo artículo se reconoció la posibilidad de que el Consejo de Seguridad eximiese de responsabilidad al

Estado que recurriere el primero al uso de la fuerza armada. Pero para ella se requería que el Consejo de Seguridad tomase una decisión de conformidad con las normas establecidas en la Carta. Si el Consejo no podía tomar tal decisión, subsistía la presunción de agresión. También tenía reservas en lo referente a la redacción del artículo 2, especialmente la inclusión de las palabras "en contravención de la Carta" y en lo referente a la frase "se caracterizará como acto de agresión" en la introducción del artículo 3, que reemplazó la frase original "constituirá acto de agresión", que prefería su delegación.

El artículo 5 contenía una de las disposiciones esenciales para la aplicación de la definición. Por cuanto el artículo 2 daba al Estado que recurrió al primer uso de la fuerza la posibilidad de excusarse ante el Consejo de Seguridad, se precisó en el artículo 5 que "Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión".

Con esta disposición se prohibió a un posible agresor buscar la justificación de sus actos invocando circunstancias relacionadas con la política interior o exterior de la víctima. Además, el Comité Especial, en la nota explicativa que acompañaba al texto del artículo 5, precisó que al redactar el párrafo relativo a la inadmisibilidad de la justificación de la agresión, tuvo presente el principio según el cual "Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro".

Uno de los objetivos esenciales de la definición de la agresión era ayudar a la víctima a defenderse contra el agresor. Todo acto de agresión automáticamente ponía en juego el derecho de legítima defensa. Al respecto, su delegación advertía con satisfacción que el artículo 6 del proyecto de definición reafirmaba el uso legítimo de la fuerza. El artículo 7 impedía que se interpretase la definición en cualquier sentido que afectase al sagrado derecho de todos los pueblos a resistir a la opresión o a la dominación extranjera.

El proyecto de definición sería examinado, mejorado donde fuese necesario y aprobado por la Asamblea General, y serviría entonces como guía a todos los organismos de las Naciones Unidas, incluyendo al Consejo de Seguridad, en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, también estaba dirigido a los Estados, ya que se refería a su conducta. Era de desear que los Estados mantuviesen relaciones amistosas para que no fuese necesario invocar el proyecto de definición. La delegación rumana reiteró su creencia de que la aprobación de la definición de la agresión ayudaría a fortalecer el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ya que se proporcionaría a la Organización un instrumento político y jurídico para impedir y eliminar las amenazas a la paz y los actos de agresión. Al mismo tiempo, la definición sería útil para salvaguardar los derechos fundamentales de los Estados, especialmente el legítimo derecho de defensa propia contra todo ataque a la soberanía y la independencia nacionales.

El Sr. ELIAS (España) felicitó al Presidente, a la Mesa y a los miembros del Comité por su trabajo y por su espíritu de conciliación que era garantía de que las Naciones Unidas estaban en buen camino para alcanzar sus tres grandes finalidades: la paz, la cooperación y el derecho. El texto del proyecto de definición que se acababa de aprobar por consenso tenía defectos, pero era un importante paso adelante. Si la Asamblea General lo aprobaba, y mucho más si existía consenso, el Comité habría contribuido a un importante desarrollo del derecho internacional en una de las cuestiones decisivas para la paz y la seguridad.

Su delegación no estaba totalmente satisfecha con el artículo 7, ya que había propuesto la inclusión de la integridad territorial como un elemento inseparable de la libre determinación, idea que finalmente había sido incorporada al sexto párrafo del preámbulo. Su delegación se daba cuenta de que la finalidad del artículo 7 era encuadrar el concepto de agresión en el contexto de derechos ya proclamados. Ahora bien, la discusión mostró que existía una tendencia a considerar la integridad territorial sólo como un derecho de los Estados, pero, en opinión de su delegación era un derecho de los pueblos, y había documentos que consagraban este derecho en la ley internacional. En relación con el párrafo 2 del artículo 5, España entendía que la calificación jurídica de la guerra de agresión no prejuzgaba en ningún sentido la calificación jurídica de los actos de agresión. España entendía además que la referencia a la guerra de agresión en el artículo 5 no podía ser interpretada en el sentido de que el concepto quedaba suficientemente definido como consecuencia de la definición de la agresión. Ese era uno de los puntos más vulnerables del proyecto, y el Sr. Elías manifestó su deseo de que las opiniones de su delegación constasen en el informe del Comité. Reservó el derecho de su delegación a hacer otras observaciones sobre el proyecto de definición en la Sexta Comisión durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

El Sr. ABDULDJALIL (Indonesia) dijo que la opinión de su delegación sobre el texto unificado de la definición ya era conocida. Sin embargo, deseaba señalar a la atención del Comité sus reservas con respecto a los incisos d) y g) del artículo 3.

La delegación de Indonesia mantenía su posición de que la inclusión del inciso d) en la enumeración de actos de agresión no impedía a un Estado tomar medidas para proteger sus derechos legítimos contra fuerzas extranjeras de aire y mar que operasen ilegalmente sobre su territorio o en sus aguas territoriales. El Sr. Abduldjalil estimaba además que la palabra "sustancial" en el inciso g) del artículo 3 era superflua, ya que el concepto de sustancialidad se aplicaba a todo el proyecto de definición.

Rindió homenaje al Presidente, al Relator y a todos aquellos que participaron en la labor del Comité Especial.

El Sr. SIAGE (República Arabe Siria) felicitó al Presidente y a la Mesa por su éxito en la dirección de la labor del Comité Especial.

Su delegación siempre estuvo ansiosa de cooperar en el trabajo del Comité Especial y siguió con gran interés sus discusiones, ya que Siria había sido recientemente víctima de repetidas agresiones y parte de su territorio permanecía ocupado por una fuerza extranjera como resultado de la agresión. El único objetivo de la delegación siria era ayudar a lograr una definición justa y sensata de la agresión que sirviera para detectar y desalentar posibles actos de agresión. Complacía a su delegación que se hubiese logrado un consenso, pero tenía ciertas reservas en lo referente al texto.

Le complacía que las palabras "como quiera que se empleen" en la versión original del artículo 1 se hubieran omitido del texto consolidado, ya que esa expresión habría sido más aceptable si se hubiese aplicado a la agresión y no al uso de la fuerza armada, la cual, en ciertos casos, puede ser legítima, según lo establecido en la Carta. Además, la expresión no se ajustaba a la distinción que hace el Artículo 39 de la Carta entre una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. La Carta reconoce el derecho inmanente de la víctima a su legítima defensa (Artículo 51) sólo en el caso de un acto de agresión.

La delegación siria apoyaba la primera parte del artículo 2, que se refería a la anterioridad, pero no entendía por qué el primer uso de la fuerza armada constituía solamente prueba prima facie de un acto de agresión y no agresión propiamente tal. En su opinión, el primer uso de la fuerza armada en contravención de la Carta constituía siempre un acto de agresión. Ningún organismo, ni siquiera el Consejo de Seguridad, podía justificar el uso de la fuerza armada en violación de la Carta, aunque el Consejo de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en la Carta, tenía plena competencia para determinar si se había cometido o no un acto de agresión. El Sr. Siage sugirió que las palabras "prueba prima facie de" se eliminasen del artículo 2. Su delegación observaba con satisfacción el progreso que se hizo en la nueva redacción del artículo 2 al rechazar la justificación de un acto de agresión sobre la base de las intenciones del agresor.

Su delegación temía que el inciso d) del artículo 3 pudiera llevar a la interpretación de un incidente menor como acto de agresión. En lo referente al artículo 7, el Sr. Siage tomó nota con satisfacción de que se habían realizado progresos al relacionarlo con el artículo 3, aunque habría sido preferible que se hubiese relacionado sólo con el inciso g) de este último artículo. El texto original mencionaba el derecho de los pueblos bajo ocupación militar o cualquier otra forma de dominación extranjera a recurrir al uso de la fuerza, mientras que el nuevo texto solamente

mencionaba el derecho a luchar. Le habría gustado ver una referencia a la legitimidad de todos los medios, incluyendo el uso de la fuerza. Su delegación tenía dificultades para aceptar el texto del artículo 7 y preferiría que fuese enmendado teniendo en cuenta el proyecto original.

En lo referente al artículo 5, su delegación tomó nota con satisfacción que se había definido la agresión como un crimen contra la paz internacional. Apoyaba la propuesta del representante de Egipto de que se reemplazase la palabra "agresión" en el tercer párrafo del artículo 5 por las palabras "la amenaza o uso de la fuerza". En su opinión sería preferible que la nota sobre ese párrafo apareciera inmediatamente después del artículo.

El Sr. ROSSIDES (Chipre) dijo que el Comité tenía razón en alegrarse. Hacía unos 50 años que se intentó por primera vez encontrar una definición de la agresión; los esfuerzos de la Sociedad de las Naciones y, más tarde, de la Comisión de Derecho Internacional y de comités y comisiones de las Naciones Unidas, no tuvieron resultado. Subrayó la importancia del hecho de que se hubiera llegado a una definición de la agresión, a pesar de las imperfecciones que pudiese tener. El Comité evitó el peligro de redactar una definición que no fuera una definición de la agresión, sino una definición para la agresión. Elogió al Presidente y a los miembros del Comité por su labor.

Al llegar a una definición de la agresión, el Comité abría el camino para la adopción de un código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. El código fue preparado por la Comisión de Derecho Internacional muchos años atrás, pero la Asamblea General no había podido aprobarlo debido a la ausencia de una definición de la agresión. La elaboración de una jurisdicción penal internacional también dependía de la existencia de una definición de la agresión.

El Sr. Rossides observó que la Carta, en su Artículo 39, establece que el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Para determinar la gravedad de una ofensa, el Consejo sólo puede usar como guía el párrafo 4 del Artículo 2, de la Carta, que prohíbe en general el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y no establece en qué circunstancias el uso de la fuerza constituye un acto de agresión. El texto consolidado enumeraba en el artículo 3 los actos que se caracterizaban como actos de agresión, y proporcionaba así directrices al Consejo de Seguridad. Al respecto, el Sr. Rossides recibió con agrado la inclusión de las palabras "bandas armadas" en el inciso g) del artículo 3.

El Artículo 2 también proporcionaría una guía al Consejo de Seguridad respecto del primer uso de la fuerza. Desde el punto de vista jurídico, la prueba prima facie del uso de la fuerza era concluyente a menos que se pudiera presentar una prueba más concluyente en contrario. En tales circunstancias, el Consejo de Seguridad tendría que estar convencido de que la prueba adicional era lo suficientemente importante para invalidar la prueba prima facie de agresión. Estuvo de acuerdo con otros representantes en que era importante excluir la cuestión de la intención o propósito del artículo 2; ello convertiría toda la definición en una farsa.

En otros aspectos, la definición era tal vez un poco demasiado prolija, pero básicamente era sólida. Al definir el principio de anterioridad (artículo 2), seguiría las líneas de la definición preparada, pero no aprobada finalmente, por

la Sociedad de las Naciones y también de la definición propuesta en las Naciones Unidas por la delegación de los Estados Unidos en 1945. El texto unificado, por lo tanto, satisfacía todos los requisitos de una definición de la agresión.

El Sr. BESSOU (Francia) consideró que el acuerdo por consenso sobre un proyecto de definición de la agresión era un resultado importante. El Gobierno de Francia formularía sus observaciones sobre el texto durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General y, entre tanto, el Sr. Bessou haría algunas observaciones preliminares ad referendum. Sus observaciones sobre los artículos de la definición debían entenderse teniendo presente el concepto básico de su delegación sobre el alcance y los propósitos del proyecto de definición, cuyo valor no estribaba solamente en el hecho de que ofrecía directrices al Consejo de Seguridad dentro del marco del Artículo 39 de la Carta; el proyecto iba más lejos y precisaba en cierta medida el derecho de legítima defensa previsto por el Artículo 51 de la Carta en caso de agresión armada. Asimismo, en esa medida, era un instrumento eficaz para disuadir de posibles agresiones. Además no podía sino lamentar que no se hubiera mencionado el Artículo 51 de la Carta en el segundo párrafo del preámbulo del proyecto de definición.

El artículo 1 del texto establecía satisfactoriamente el marco en el cual ha de definirse la agresión: el de cierto uso de la fuerza armada.

El artículo 2, por el contrario, resultó muy difícil de redactar. Este artículo parecía comprender dos criterios, el primero de los cuales era que "el primer uso de la fuerza armada ..., en contravención de la Carta, constituiría prueba prima facie de un acto de agresión". Eso ponía el principio de anterioridad, que su delegación siempre ha apoyado, en primer lugar, el lugar que debía corresponderle. El primer uso de la fuerza establecía una presunción de agresión, que sólo podía refutarse por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con el segundo criterio del artículo. No obstante, la expresión "en contravención de la Carta" era infortunada debido al equívoco al cual podría dar lugar si se invocaba la disposición. Sin duda que la contravención de la Carta era un elemento necesario de un acto de agresión, pero no sería conveniente dejar a la discreción del agresor la determinación de si se ha cometido un acto de agresión, ya que aquél sería de esta manera juez y parte. El argumento de un agresor que pretendiese estar actuando dentro de los límites de la Carta sería falaz, y no parecía necesario brindar esa vía de escape en la definición. La referencia a la Carta en el artículo se dirigía exclusivamente al Consejo de Seguridad y la delegación de Francia interpretaría el artículo en ese sentido.

El segundo criterio del artículo 2 se refería a los poderes del Consejo de Seguridad, lo que complacía al orador en la medida en que mitigaba un poco la afirmación algo perentoria hecha al comienzo del artículo.

El inciso g) del artículo 3 se refería al envío de bandas armadas. Hasta que se hubieran enviado, no había ocurrido ningún acto de agresión; el solo hecho de organizar o preparar bandas armadas no constituía en sí un acto de agresión.

La delegación de Francia no tenía observación alguna que hacer sobre el artículo 4, salvo que era esencial declarar claramente que la enumeración del artículo 3 no era exhaustiva.

Su delegación siempre consideró que el estudio de las consecuencias jurídicas de la agresión mencionadas en el artículo 5 no formaba parte del mandato del Comité; se trataba de cuestiones de derecho penal internacional, un concepto que todavía está en formación y reviste dificultades - por ejemplo, el Consejo de Seguridad podía encontrarse en la posición de ser a la vez tribunal político y árbitro. Sin embargo, el texto que el Comité elaboró en definitiva era aceptable en la medida en que se limitaba a tomar nota de la situación actual del derecho internacional sin prejuzgar respecto de su evolución futura.

El artículo 6 era útil, ya que dejaba en claro que la Carta es el único marco jurídico del proyecto de definición. Este podía adquirir la condición jurídica de resolución de la Asamblea General, pero no podía modificar la Carta en forma alguna.

El artículo 7 era una cláusula de salvaguardia, esencialmente política, que se encontraba en diversas formas en los documentos de las Naciones Unidas. En el presente caso no se había redactado la cláusula en la forma que parecía más natural, la de una garantía de que los que apoyaban a los pueblos que luchan por su libertad, no serían acusados de agresión. Como estaba formulada, la cláusula de salvaguardia parecía algo ajena al texto de la definición, ya que no se refería ya a la agresión tal como estaba definida en el artículo 1, es decir, entre Estados soberanos.

Finalmente, se felicitó por el éxito del Comité en lograr un proyecto de definición de la agresión. Lo atribuyó en gran parte a la paciencia y la transigencia del Presidente, de los presidentes y miembros de los subgrupos y de todos los miembros del Comité.

El Sr. ZAHAWIE (Irak) rindió homenaje al espíritu de transacción del Comité, que permitió lograr un proyecto de definición de la agresión por consenso. El texto podía no ser completamente satisfactorio para todos, pero representaba el grado máximo en que podía conciliarse el conjunto de los intereses de las delegaciones, tal como fueron manifestados en el Comité. El resultado de la labor del Comité había de ser evaluado política y jurídicamente por las Naciones Unidas. En consecuencia, aunque aceptaba el consenso del proyecto de definición ad referendum, la posición del Gobierno del Irak sería mejor definida en el próximo período de sesiones de la Asamblea General.

El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) reconoció la paciencia y el espíritu de transacción de los miembros del Comité, que había hecho posible lograr un proyecto de definición sobre la agresión. No veía objeciones a que se enviase el proyecto de texto a la Asamblea General, aunque distaba mucho de ser perfecto. En realidad, aun una definición perfecta desde el punto de vista jurídico podría hacer más mal que bien si se le diera demasiada importancia. El texto que se había redactado era una recomendación de la Asamblea General para uso del Consejo de Seguridad. La fuente del derecho al uso de la fuerza se hallaba en la Carta y en la Declaración sobre las relaciones de amistad, como lo destacaba la reafirmación que figuraba en el preámbulo. Sin embargo, se malinterpretarían y frustrarían los propósitos del Capítulo VII de la Carta si, influido por el proyecto de definición, el Consejo demorara las medidas urgentes previstas en el Capítulo VII mientras debatía si había ocurrido o no un acto de agresión, en circunstancias en que la comprobación de una amenaza a la paz o su quebrantamiento activaría más eficazmente el mecanismo de seguridad colectiva previsto en la Carta.

En los párrafos segundo y cuarto del preámbulo del proyecto de definición se recordaba que el término "acto de agresión" a que se refería el texto en el que figuraba el Artículo 39 de la Carta, y, por consiguiente, era una responsabilidad fundamental del Consejo de Seguridad. En el tercer párrafo del preámbulo se ponía de relieve la importancia del arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos, la negociación, la investigación y conciliación a fin de evitar el aumento de las diferencias entre los Estados. Para que tales métodos fuesen eficaces, y si había de mantenerse el principio de la igualdad soberana entre los Estados, todos los Estados deberían tener la posibilidad de recurrir, en sus controversias con cualquier otro Estado, a un arreglo obligatorio arbitrado por un tercero.

En el quinto párrafo del preámbulo, aunque se reconocían los peligros que derivarían del uso ilegítimo de la fuerza en escala tal que constituyera una agresión, se expresaba correctamente la opinión de que no todo acto de fuerza en violación de la Carta constituía una agresión.

El derecho de todos los pueblos a la igualdad de derechos y la libre determinación se formulaba en el sexto párrafo del preámbulo; la cláusula final del párrafo reafirmaba el principio de que el derecho a la libre determinación no entrañaba la legitimación de medidas que alterasen la integridad territorial de un Estado que se ajustase al principio de la igualdad de derechos y la libre determinación, y de esta manera contase con un gobierno que representase al pueblo correspondiente al territorio.

El artículo 1 contenía una declaración general que debía entenderse a la luz de los artículos restantes. De manera adecuada, en él no se hacía distinción alguna en cuanto a los medios armados empleados, y la frase "tal como se enuncia en la presente definición" indicaba que no todos los usos ilegítimos de la fuerza armada podían definirse como actos de agresión.

En el artículo 2, la definición sugería las consideraciones que debería tener presentes el Consejo de Seguridad para determinar si había ocurrido o no un acto de agresión. El Consejo haría bien en tomar en cuenta cuál Estado recurrió primero a la fuerza y en ponderar debidamente todas las circunstancias pertinentes. Se había convenido en que resultaba innecesario hacer referencias especiales a la intención o propósito (incluso la prueba del animus) de los Estados participantes, ya que ese concepto quedaba comprendido en la frase "otras circunstancias pertinentes". El orador entendía que el artículo significaba que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta, constituía sólo una prueba prima facie de un acto de agresión; el Consejo de Seguridad podrá o no concluir que en el caso particular había habido efectivamente un acto de agresión. Si el Consejo de Seguridad no concluía que había habido un acto de agresión, debía presumirse que el Consejo no había considerado convincente la prueba prima facie. Esa interpretación estaba de acuerdo con el modus operandi del Consejo, que establecía que a él le correspondía determinar si estaba justificada una conclusión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta más bien que determinar que no estaba justificada. En consecuencia, sólo cabía interpretar razonablemente la definición a la luz de toda la historia del método de operación del Consejo, y, desde luego, en modo alguno podía alterar la intención del Artículo 39 de la Carta.

El artículo 3 del proyecto de definición daba algunos ejemplos conocidos del uso de la fuerza que el Consejo de Seguridad podía razonablemente considerar, de la manera dispuesta en el artículo 2, como actos potenciales de agresión. El alcance de la lista dejaba en claro que no se hacían distinciones en cuanto a los medios utilizados o al directo o indirecto de su uso. No había ninguna sugerencia de que el artículo 3 se propusiese proporcionar una lista exhaustiva de todos los usos ilegítimos de la fuerza que podrían constituir actos de agresión; en realidad, el artículo 4 disponía expresamente que el artículo 3 no es exhaustivo.

En el primer párrafo del artículo 5 se decía en efecto, que las actividades ilegítimas eran aquellas que no tenían justificación; ello era complemento útil en la medida en que constituía una nueva salvaguardia contra el mal uso de la definición.

El segundo párrafo del artículo 5 señalaba la validez permanente del principio que constituyó la base de los juicios que se celebraron a continuación de la Segunda Guerra Mundial, enunciados en la Declaración de Moscú de 1943, el Acuerdo de Londres de 1945 y el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. En la segunda oración se señalaba que los Estados son responsables de sus actos ilegales.

El tercer párrafo del artículo, aunque era una formulación de la Doctrina Stimson y de los principios pertinentes de la Declaración sobre los principios referentes a las relaciones de amistad, no alteraba ni ampliaba el derecho internacional vigente respecto de las consecuencias que recaen sobre los Estados o los particulares que participan en actos de agresión.

Los artículos 6 y 7 eran ejemplos clásicos de cláusulas de salvaguardia, las cuales, por su propia naturaleza, no operaban para crear derechos, sino solamente para dar seguridades expresas respecto de normas no incluidas en el texto. El artículo 6 recordaba solamente que el propósito de la definición era dilucidar los medios que permitían determinar si ciertos tipos de conducta ilícita de parte de los Estados constituían o no actos de agresión antes que examinar casos en que el uso de la fuerza podía ser lícito. En efecto, eso ya se desprendía claramente del texto del artículo 2.

El artículo 7 afirmaba expresamente que la definición se refería a la agresión y no al derecho a la libre determinación. El Gobierno de los Estados Unidos estaba siempre dispuesto a apoyar cualquier texto que reafirmase razonablemente el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y, por consiguiente, podía aceptar una fórmula en la que no se hablara del uso de la fuerza, sino de medidas adoptadas de conformidad con los principios de la Carta y de la Declaración sobre las relaciones de amistad. Por consiguiente, el artículo no legitimaba los actos de fuerza realizados por un Estado, que de otra manera constituirían actos de agresión. Aunque mencionara el uso de la fuerza (cosa que no hacía), el artículo no constituiría una afirmación de la legitimidad de su uso por un Estado en esas circunstancias. Más bien, podría considerárselo como una recomendación hecha al Consejo de Seguridad a que, al considerar si determinada actividad ilegal debía ser calificada de acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta, tuviese en cuenta los propósitos de los Estados interesados.

El artículo 8 reafirmaba la necesidad de interpretar cada parte de la definición en relación con las demás partes pertinentes. Ello era especialmente valedero en el caso de los artículos 1 a 4, que formaban un conjunto integrado.

El Sr. JOB (Yugoslavia) expresó su satisfacción por el éxito del Comité en lograr un proyecto de definición sobre la agresión por consenso, y rindió homenaje al espíritu de transacción del Comité, que lo había hecho posible. Su delegación estaba convencida de que la formulación jurídica de un concepto de la agresión favorecería el mejor funcionamiento del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, ya que brindaba una base más firme para la labor de los órganos de las Naciones Unidas encargados de mantener la paz y la seguridad internacionales. También representaba un paso más hacia la transformación en normas jurídicas de los principios políticos progresistas, y ponía de relieve la importancia de las Naciones Unidas como centro para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La definición serviría de precedente para otros documentos jurídicos y facilitaría nuevos esfuerzos por codificar la responsabilidad internacional derivada de la agresión y el establecimiento de una jurisdicción penal internacional.

La aprobación de la definición fortalecería el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento y consolidación de la paz y seguridad internacionales. Aún ocurrían actos de agresión y de intervención extranjera en las relaciones internacionales y, en tanto se cometieran esos actos, en tanto se mantuviera la ocupación de territorios extranjeros, se negase el derecho a la libre determinación y se mantuviese la dependencia colonial y neocolonial habría necesidad de una organización internacional que hiciese todo lo posible por solucionar esas situaciones y que tomase medidas para el arreglo pacífico de las controversias. La definición de la agresión tenía el propósito de promover esos esfuerzos. El Consejo de Seguridad, como órgano fundamentalmente encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, deberá utilizar esta definición como guía para cumplir sus deberes más eficazmente. La aprobación de la definición, como se dice en el preámbulo, debería disuadir a los agresores potenciales y facilitar la protección de los derechos y legítimos intereses de los países pequeños y en desarrollo, que eran las víctimas principales de la agresión. Cuando la Asamblea General la aprobase, la definición ocuparía un lugar junto a la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, como un ejemplo de la creciente conciencia de la comunidad internacional de que se debe condenar e impedir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

El texto no era perfecto en todas sus partes, y contenía formulaciones que su delegación habría preferido que hubiesen sido expresadas en forma diferente. Sin embargo, reflejaba la etapa de desarrollo actual de las relaciones internacionales. Su importancia principal radicaba en que por primera vez un órgano de las Naciones Unidas había podido producir un texto que podría ser aceptable para todos los Estados Miembros. Por ello debía considerarse un éxito a pesar de posibles deficiencias. Sus comentarios sobre los artículos se basaban en dos premisas: que su Gobierno estaría en condiciones de expresar sus opiniones cuando la Asamblea General examinase el proyecto y que, a causa de la necesidad de lograr una definición por consenso, la redacción de algunos artículos podría dar lugar a interpretaciones diferentes. Sus observaciones se referían en particular a esos artículos.

El artículo 2 estaba redactado en forma acorde con la opinión de la delegación de Yugoslavia de que el elemento más importante para determinar la existencia de un acto de agresión era el primer uso de la fuerza. No obstante, el orador habría preferido que el texto no se hubiera limitado a declarar que el primer uso de la fuerza armada, incluso en contravención de la Carta, era sólo una prueba prima facie de un acto de agresión. El orador no alcanzaba a comprender por qué no había de calificarse el primer uso de la fuerza como acto de agresión, puesto que el artículo reservaba expresamente al Consejo de Seguridad la facultad de llegar a la conclusión, a la luz de otras circunstancias pertinentes, de que no se justificaría la determinación de que se había cometido un acto de agresión. El uso de las palabras "en contravención de la Carta" a ese respecto era inconveniente en vista de algunos de los conceptos subyacentes que la inclusión de esas palabras procuró salvaguardar. Los únicos casos en que se podía recurrir primero a la fuerza eran aquellos en que existía una autorización explícita de los órganos de las Naciones Unidas. El orador rechazaba cualquier interpretación que diera a los Estados o a las organizaciones regionales el derecho a usar la fuerza sin tal autorización, y había de considerarse cualquier uso semejante de la fuerza como un acto de agresión. Tampoco consideraba que las palabras "otras circunstancias pertinentes" abarcasen los propósitos que los Estados interesados tuvieron presentes, ya que ningún propósito podía justificar la comisión de un acto de agresión.

El orador lamentaba que no hubiera sido posible establecer claramente en el artículo 5 que la agresión constituía un crimen contra la paz internacional que originaba responsabilidad conforme al derecho internacional. Muchos precedentes jurídicos internacionales - entre ellos los principios de Nuremberg y las resoluciones de la Asamblea General - mostraban que la agresión era un crimen internacional; sin embargo, algunas delegaciones, y especialmente aquellas cuyos países habían figurado entre los más activos para establecer los principios de Nuremberg, habían sostenido que la palabra "crimen" debe usarse sólo con respecto a las guerras de agresión. Este último concepto no había sido definido concretamente; de esta manera, su inserción no contribuía a aclarar el sentido del artículo. Establecer una distinción entre "agresión" y "guerra de agresión" era un ejercicio teórico que podía tener consecuencias no deseadas, y sostener que no estaba justificado emplear la palabra "crimen" respecto de la agresión era infundado y arbitrario. La disposición, en la forma en que estaba formulada ahora permitiría la interpretación absurda de que la agresión no era un crimen contra la paz internacional y que una guerra de agresión podía no originar responsabilidad internacional.

El orador acoge con beneplácito la inclusión de principios importantes en los párrafos primero y tercero del artículo 5, y compartía la opinión de que no podía interpretarse el tercer párrafo en forma contraria a los principios establecidos de derecho internacional, especialmente las disposiciones pertinentes de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad.

En relación con el artículo 6, el orador consideraba que los únicos casos en que el uso de la fuerza no estaba prohibido en virtud de la Carta eran los casos de legítima defensa particular o colectiva de que trata el Artículo 51 de la Carta, y los casos en que lo autorizaban los órganos correspondientes de las Naciones Unidas. Habría quedado más complacido si se hubiera expresado esa idea, ya que se habría dejado menos lugar a interpretaciones erróneas. Sus comentarios respecto del artículo 2 del proyecto de definición se aplicaban igualmente a ese aspecto del artículo 6.

El artículo 7 contenía un principio al que Yugoslavia concede gran importancia, igual que la gran mayoría de los países del mundo, especialmente aquellos que han tenido que luchar por la independencia. El derecho de los pueblos sometidos a regímenes colonialistas o racistas u otras formas de dominación extranjera a luchar por su libre determinación, libertad e independencia no podía considerarse en ningún caso como agresión, y la formulación del artículo era una reafirmación explícita de ese principio, aunque el orador habría preferido que se hubieran omitido las palabras "por la fuerza" basado en que los pueblos privados de sus derechos por medios más sutiles que la fuerza tenían también derecho a luchar por ellos. Finalmente, consideraba que la palabra "luchar", en la forma como estaba utilizada en el artículo, significaba "luchar con todos los medios de que disponen".

El Sr. CAICEDO (Colombia) dijo que su Gobierno consideraba que la sociedad internacional no podía seguir sin una definición clara de lo que siempre había sido calificado como la mayor violación del derecho internacional, porque los mecanismos de la seguridad colectiva no tenían sentido y eficiencia alguna sin esta definición. Al lado del principio del recurso obligatorio a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales no figuraba, aún hoy en día, una clara y definitiva prohibición del uso de la fuerza; por eso, las disposiciones del texto acordado por el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión eran de vital importancia y constituían una etapa más hacia una definición final sobre el uso de la fuerza.

Dentro de este contexto, la delegación de Colombia consideraba que la definición que el Comité Especial presentaría a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cumpliendo con su mandato, constituía un progreso razonable del derecho internacional que confirmaba la existencia de una responsabilidad primordial pero compartida de las Naciones Unidas en esta materia.

La definición de la agresión elaborada por el Comité Especial constituía un progreso razonable del derecho internacional, primero, porque establecía un justo equilibrio entre las tesis existentes que permitía la manifestación de un consenso a nivel universal, y segundo, porque reflejaba el espíritu de cooperación y flexibilidad que había llevado a las delegaciones participantes a aceptar este compromiso. El artículo 1, al definir la agresión como el uso de la fuerza armada, contemplaba los casos más evidentes de agresión y llenaba una de las lagunas más importantes de la estructura jurídica de las Naciones Unidas en el caso del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Con el artículo 2 de la definición se iniciaba un nuevo proceso de codificación progresiva del derecho internacional relativo al primer uso de la fuerza armada por un Estado. El artículo 3 lograba lo que parecía totalmente imposible hace aún unos pocos años, y el artículo siguiente dejaba las puertas abiertas para su complementación posterior. En cuanto al artículo 7, sus disposiciones vinculaban a esta definición el importantísimo derecho de la libre determinación, libertad e independencia de los pueblos, y confirmaban más específicamente el derecho de los pueblos bajo regímenes coloniales y racistas a luchar con el fin de obtener su independencia nacional y el respeto de la plenitud de sus derechos humanos. Dichas disposiciones constituían, sin lugar a dudas, un progreso muy positivo para la codificación del derecho internacional.

La delegación de Colombia consideraba además que la definición era razonable porque el texto acordado dejaba de lado aquellos problemas que hubieran demorado varios años más la redacción de una definición de la agresión: la agresión económica

que no requiere el uso de fuerza armada no quedaba considerada por el texto; tampoco se había contemplado el problema fundamental para la seguridad colectiva internacional que consiste en preguntarse si las disposiciones vigentes de la Carta de las Naciones Unidas eran o no lo suficientemente eficaces para mantener la paz y la seguridad internacionales, y si además no valdría la pena trabajar más activamente en su reforma como en varias oportunidades lo sostuvo la delegación de Colombia. El hecho de que la definición de la agresión no aportaba una solución a estos problemas que condicionaban su eficiencia, fortalecía la convicción del Gobierno colombiano de que era necesario e indispensable volver a plantearlos ante los órganos competentes de las Naciones Unidas.

La definición de la agresión elaborada por el Comité Especial confirmaba la existencia de una responsabilidad primordial pero compartida de las Naciones Unidas en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Partiendo del postulado de que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es mantener la paz y seguridad internacionales y adoptar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, la definición confirmaba que la organización mundial tiene responsabilidades y funciones primordiales en este caso. El párrafo segundo del preámbulo y el artículo 2 de la parte dispositiva así lo establecían. Esta afirmación quedaba equilibrada por lo estipulado en el cuarto párrafo del preámbulo, que dice que nada de lo dispuesto en la presente definición puede interpretarse en ningún sentido que afecte el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a las funciones y poderes de los órganos de las Naciones Unidas. Esta competencia, según la delegación de Colombia, no podía ser exclusiva y debía considerarse que la atribución de definir la existencia de un acto de agresión estaba compartida por las Naciones Unidas con las demás organizaciones internacionales competentes en el caso del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

La delegación de Colombia consideraba que entre los casos en que es lícito el uso de la fuerza, mencionados en el artículo 6 de la definición, debían figurar los casos derivados de la aplicación de los Artículos 51 y 53 de la Carta de las Naciones Unidas; es decir, que las disposiciones de la Carta no impedían que los organismos regionales de seguridad colectiva pudiesen ser competentes para determinar también la existencia de un acto de agresión. Por ejemplo, dentro del sistema interamericano, según lo dispuesto por el capítulo VI de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el órgano de consulta, constituido por la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, podía determinar que un acto se caracteriza como de agresión y acordar las medidas que estimara pertinentes para restablecer la paz en América. La delegación de Colombia consideraba que el uso de la fuerza por una organización regional de seguridad colectiva no constituía en este caso un acto de agresión de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la definición de la agresión tal como figuraba en el texto aprobado por el Comité Especial.

El Sr. Caicedo agregó que su delegación agradecía al Comité Especial que hubiera tenido en cuenta sus reiteradas observaciones sobre el procedimiento de interpretación de las disposiciones de la definición, que por estar relacionadas entre sí debe cada una de ellas interpretarse en el contexto de las restantes.

En relación con el alcance de la definición, una vez aprobada por la Asamblea General, la delegación de Colombia declaró que la consideraría como norma imperativa

de derecho internacional general, de acuerdo con la definición que figura en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

El Sr. Caicedo expresó que su delegación se reservaría el derecho de complementar las observaciones anteriores durante los debates que se llevarán a cabo en la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El Sr. BOJILOV (Bulgaria) dijo que seis años después que la Asamblea General, gracias a los esfuerzos de la Unión Soviética, estableció el Comité Especial, su delegación tenía el agrado de señalar que éste logró llegar a un consenso. La importancia política de la definición radicaba en que la comunidad internacional deseaba reprimir a los agresores mediante normas jurídicas aceptadas y excluir el posible uso de la fuerza armada en violación de los principios de la Carta. La definición constituía una contribución positiva a la distensión, la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo del derecho internacional. Debía comprenderse además que el éxito del Comité se debía al mejoramiento de la situación internacional y a que los países del tercer mundo también deseaban una definición de la agresión. Aunque el texto no era ideal, reflejaba un consenso basado en la transacción y en el respeto recíproco.

La delegación de Bulgaria apoyaba el texto del preámbulo y consideraba que el Comité Especial tenía razón al suprimir del artículo 1 la frase "de cualquier manera que se ejerza", dado que no tendría significado alguno a la luz de las demás disposiciones.

El artículo 2 era el núcleo de la definición. Aunque la delegación de Bulgaria habría preferido que se hubieran introducido algunas mejoras en el texto, aceptó la definición de transacción definitiva, pero se reservaba el derecho a explicar su interpretación de ese artículo en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

El inciso f) del artículo 3 no estaba completamente de acuerdo con las demás disposiciones de ese artículo. El Comité Especial había elaborado una definición de principios básicos como guía para el Consejo de Seguridad, el cual, de conformidad con la Carta, debía decidir en un conflicto determinado cuál Estado era el agresor y debía, por consiguiente, soportar las consecuencias jurídicas internacionales. El elemento de "doble agresión" introducido por el inciso f) del artículo 3 podría utilizarse para complicar el proceso de identificar y condenar a un agresor.

El artículo 5 era el talón de Aquiles de la definición. Sería difícil que los Miembros de la Asamblea General comprendiesen exactamente la relación que había entre el primer párrafo de ese artículo y las consecuencias jurídicas de la agresión. Quizás debería haber figurado en el preámbulo, ya que era de índole declaratoria. Además la delegación de Bulgaria no estaba segura de que el Comité Especial hubiera estado acertado al no señalar que la agresión constituía un crimen contra la paz internacional. Después de aceptar el principio de que una "guerra de agresión" era un "crimen contra la paz internacional", tal vez el Comité Especial debería haber llevado ese principio hasta su consecuencia lógica: las conclusiones del Tribunal de Nuremberg.

Bulgaria había apoyado siempre el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia de los pueblos que padecían bajo el yugo colonial, los regímenes racistas y otras formas de dominación extranjera. Por consiguiente, la delegación

de Bulgaria no estaba completamente satisfecha con el texto del artículo 7; jamás había estimado que la Carta y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados fuesen los únicos documentos que debían ser citados con respecto a esos derechos. Sin embargo, ya que se trataba del único texto generalmente aceptado, la delegación de Bulgaria lo apoyaba.

Era necesario llegar a una fórmula de transacción con objeto de dar eficacia a la definición, y la delegación de Bulgaria estimaba que la Asamblea General debía tener conciencia de ese hecho y aprobar el texto por consenso. Su delegación haría cuanto estuviere a su alcance para conseguir que el Gobierno de Bulgaria apoyase el texto.

El Sr. LAMPTEY (Ghana) dijo que su delegación ya había expresado sus opiniones sobre el tema de la definición de la agresión en el período de sesiones del Comité Especial celebrado en Ginebra en 1973. En notable medida, la presente definición mantenía la integridad de las propuestas de transacción de Ginebra, y la delegación de Ghana se comprometería a mantener los principios de ese consenso hábilmente negociado y sumamente delicado durante su examen por la Asamblea General. El éxito del Comité Especial se debía al gran esfuerzo realizado por todas las delegaciones para completar una labor de proporciones históricas, y la delegación de Ghana desea agradecer a todos por ese logro verdaderamente loable.

El Sr. GÜNEY (Turquía) declaró que su país, en su calidad de miembro del Comité Especial desde su creación, siempre había tratado de conseguir que se formulase una definición generalmente aceptable de la agresión que estuviese de acuerdo con la Carta y reforzase los órganos encargados del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La delegación de Turquía se congratulaba por la aprobación del proyecto de definición, que consideraba como un acontecimiento histórico en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque su aprobación por consenso constituía el resultado de concesiones recíprocas, todas las delegaciones habían demostrado espíritu de comprensión, cooperación y objetividad. La delegación de Turquía, complacida con el consenso, aceptaba el proyecto de definición ad referendum.

En cuanto al texto del proyecto de definición, el orador dijo que se limitaría a hacer unas pocas observaciones preliminares, reservándose el derecho de su Gobierno a presentar su posición definitiva en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Aunque el proyecto de definición distaba mucho de ser perfecto, era sencillo y estaba bien equilibrado. En el preámbulo se reafirmaban las disposiciones fundamentales de la Carta y las disposiciones de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas que disponía, entre otras cosas, el principio de que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones que tienen en virtud de la Carta, los principios generalmente reconocidos del derecho internacional y los acuerdos internacionales.

Con respecto al artículo 1, la delegación de Turquía habría preferido que se hubieran mantenido las palabras "de cualquier manera que se ejerza". Habría sido conveniente incluir esa expresión en el artículo mencionado como una referencia a

la agresión indirecta pero, en vista de la inclusión del inciso g) en el artículo 3, la delegación de Turquía, con espíritu de transacción, no había insistido en ese punto. El artículo 2, que era consecuencia de una transacción que establecía un equilibrio muy frágil entre la anterioridad y la intención de agredir, constituía la esencia de la definición. Con respecto al artículo 3, era especialmente importante elaborar una definición completa que se ocupase no sólo de la agresión directa sino también de la agresión indirecta, que estaba alcanzando en ese momento proporciones casi tan graves como la agresión directa; el inciso g) del artículo 3 respondía a esa preocupación. El artículo 4 daba a la definición un carácter mixto al disponer que la enumeración de actos hecha en el artículo anterior no era exhaustiva y al conservar la facultad del Consejo de Seguridad para determinar otros actos que constituían agresión de conformidad con las disposiciones de la Carta. El artículo 6, que salvaguardaba el alcance de la Carta, con lo que permitía superar dificultades considerables, satisfacía a la delegación de Turquía. La referencia que se hacía en el artículo 7 al artículo 3 en general más bien que a un párrafo determinado estaba, a juicio del Sr. Güney, plenamente justificada; el texto del artículo 7 en su conjunto era el resultado de una transacción y de largas negociaciones. Turquía fue uno de los primeros países en apoyar el derecho sagrado a la libre determinación. El artículo 8, tomado de la Declaración sobre las relaciones de amistad, facilitaría la interpretación, la aplicación y la comprensión de la definición.

Para concluir, el representante de Turquía rindió un cálido homenaje a los Presidentes del Comité Especial y de los Grupos de Contacto, así como al Director y al personal de la División de Codificación. La delegación de Turquía expresó la esperanza de que la aprobación de la definición por la Asamblea General desalentase a cualquier futuro agresor y facilitase la comprobación de la existencia de actos de agresión y la aplicación de medidas apropiadas para reprimirlos.

El Sr. STEEL (Reino Unido) expresó el placer y el alivio que experimentaba su delegación por la feliz conclusión de una labor iniciada hacía unos 50 años. Aunque la delegación del Reino Unido manifestaría su opinión meditada sobre el proyecto de definición en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, el orador deseaba formular breves observaciones sobre la actitud de su delegación, respecto de la actividad de que se había ocupado el Comité, sobre la función que se esperaba del proyecto de definición y sobre algunas de sus disposiciones.

Hasta cierto punto, la delegación del Reino Unido experimentaba todavía cierto escepticismo y aprensión con respecto a la formulación de una definición oficial de la agresión. Si no se utilizaba o interpretaba de buena fe y con justicia, sentido común y realismo, podría hacer más daño que bien. Sin embargo, el hecho de que esas cualidades se habían manifestado cada vez más durante los últimos períodos de sesiones del Comité inspiraba la confianza necesaria en que la definición sería verdaderamente positiva para la comunidad internacional. Sin embargo, la definición no tenía la fuerza obligatoria del derecho interno.

Siempre era necesario recordar lo que una definición era exactamente. Era el equivalente internacional de una parte de la legislación interna que tenía efectos obligatorios respecto de todos los órganos competentes. En virtud de la Carta, el Consejo de Seguridad era el único órgano competente para determinar la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, o para abstenerse de tomar cualquiera de esas determinaciones, y su discrecionalidad al

respecto seguía sin cambio alguno. Ninguna parte de la definición podía ni pretendía condicionar la facultad discrecional que le había conferido la Carta. En consecuencia, su delegación consideraba que la definición constituía una valiosa guía para el Consejo de Seguridad - ni más ni menos que eso - en el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el Artículo 39 de la Carta.

Algunos párrafos del preámbulo, por ejemplo, el cuarto, tenían importancia y debían tenerse especialmente en cuenta al considerar las disposiciones sustantivas de la definición. Asimismo, la delegación del Reino Unido acogía con beneplácito la inclusión del octavo párrafo del preámbulo relativo a la Declaración sobre las relaciones de amistad. Hay algunas esferas en que el contenido del proyecto de definición duplicaba el contenido de esa Declaración, y la definición aclaraba muy acertadamente que no existía intención alguna de restar méritos a las disposiciones cuidadosamente formuladas de la Declaración o de condicionarlas. Ello era válido respecto de varias disposiciones de la definición, por ejemplo, los párrafos sexto y séptimo del propio preámbulo.

El artículo 1, que requería pocas observaciones, se basaba principalmente en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. El acuerdo general alcanzado con respecto a la eliminación de las palabras "de cualquier manera que se ejerza" se debía al hecho de que, a la luz de otras disposiciones sobre agresión indirecta, ya no eran necesarias.

La manera en que estaba formulado el artículo 2 reflejaba la forma en que el Consejo de Seguridad había de cumplir - y cumplía en realidad - sus funciones de conformidad con el Artículo 39 de la Carta. En otras palabras, el Consejo tenía presentes todos los factores de la situación - entre los cuales el primer uso de la fuerza armada constituía una prueba importante, pero de ninguna manera la única ni la determinante - antes de determinar si en realidad se había cometido un acto de agresión. La delegación del Reino Unido había podido convenir en que se eliminara del artículo 2 la referencia a los "propósitos" en la inteligencia de que la referencia a "otras circunstancias pertinentes" abarcaba necesariamente una referencia a los "propósitos".

En cuanto al artículo 3, la delegación del Reino Unido interpretaba que las palabras iniciales del artículo, cuyo texto por fin era razonablemente satisfactorio, significaban que los actos enumerados constituían meros ejemplos típicos de las formas en que podía cometerse la agresión y se considerarían actos de agresión solamente si así lo determinaba el Consejo de Seguridad. Con respecto al inciso a), debía aclararse que la alusión a la ocupación militar tenía la finalidad de referirse a ese tipo de ocupación originada por una invasión o ataque que constituía en sí mismo un acto de agresión. En cuanto al inciso b), la delegación del Reino Unido no se oponía a que se incluyese la explicación de ese párrafo en el informe a solicitud de otra delegación, aunque tal vez señalase algo evidente. En lo que se refería a la delegación del Reino Unido, el inciso d) no originaba problema alguno, y lo mismo ocurría en lo fundamental con los demás incisos del artículo, aunque tal vez desease abundar en sus opiniones respecto de algunos de ellos en el vigésimo noveno período de sesiones. La delegación del Reino Unido podía afirmar que consideraba que algunos de ellos no eran sino una ilustración parcial de asuntos tratados en forma más detenida y precisa en la Declaración sobre las relaciones de amistad.

El artículo 4 era impecable, y también lo era el artículo 5; el hecho de que el primer párrafo no fuese sino una verdad trillada no lo hacía objetable. La primera frase del segundo párrafo reflejaba adecuadamente los principios consagrados en la Carta de Nuremberg y repetidos en la Declaración sobre las relaciones de amistad. Hasta ahí había llegado el derecho internacional al ocuparse de la responsabilidad penal en la esfera de la agresión y, en consecuencia, era atinado no intentar una formulación más amplia. La segunda frase del segundo párrafo expresaba una proposición, fuera del contexto del derecho penal, en la cual podían convenir todos los miembros. El tercer párrafo del artículo 5 incorporaba un principio reconocido del derecho internacional y la delegación del Reino Unido lo apoyaba plenamente, como siempre lo había hecho.

El artículo 6 se bastaba a sí mismo, pero su importancia en la definición al subrayar el carácter predominante de las disposiciones de la Carta, no debía subestimarse jamás. El artículo 7 representaba una buena transacción a la que se llegó después de muchos debates. Aunque la delegación del Reino Unido aún tenía algunas dudas sobre si era pertinente que una disposición tal figurase en una definición de la agresión, que ex hypothesi se ocupaba de actos cometidos por un Estado contra otro, no deseaba oponerse a una reafirmación en términos adecuados del derecho de los pueblos a la libre determinación, la libertad y la independencia, según se desprende de la Carta. La delegación del Reino Unido interpretaba el artículo en el sentido de que sólo insistía en la conveniencia del ejercicio legítimo de ese derecho y de las medidas adoptadas por los pueblos privados de él por la fuerza a fin de resistir esa pérdida forzada y, al hacer tal cosa, tratar de conseguir apoyo de otros y recibirlo.

El artículo 8, basado en una disposición pertinente de la Declaración sobre las relaciones de amistad, constituía una adición útil y valiosa al proyecto.

Para concluir, el orador rindió un homenaje a los Presidentes del Comité Especial y los Grupos de Contacto por su paciencia, su capacidad de negociación, su competencia jurídica y, sobre todo, su delicado sentido de lo que era a la vez justo y posible, así como al Embajador Rossides de Chipre, al Embajador Yasseen, del Irak, cuya labor había proseguido en forma tan eficaz el Sr. Al-Qaysi, y al extinto Embajador Alcívar, del Ecuador, por el sobresaliente papel que desempeñaron en la labor del Comité Especial.

El Sr. LA (Sudán) dijo que su delegación se reservaba el derecho a expresar sus opiniones en la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, oportunidad en que rendiría homenaje al Presidente y demás miembros del Comité.

Sir Laurence McINTYRE (Australia) expresó la satisfacción y el alivio que experimentaba su delegación por que el Comité Especial hubiera podido finalmente llegar por consenso a una definición acordada de la agresión. Desde la creación del Comité en 1967, la delegación de Australia se había guiado, por una parte, por la necesidad de equilibrio y precisión teniendo especialmente presentes las responsabilidades y funciones primordiales del Consejo de Seguridad - y, por otra parte, por la necesidad de lograr una flexibilidad razonable si las Naciones Unidas habían de llegar a un acuerdo sobre una definición que mereciese la aceptación y el respeto de todos sus Miembros.

La delegación de Australia había asignado siempre suma importancia a la necesidad de que se aprobase cualquiera definición de agresión por consenso, ya que cualquiera otra aprobación que no fuera por consenso disminuiría su valor. Por consiguiente, su delegación esperaba que el proyecto de definición fuera aceptado por unanimidad por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones. Australia consideraba que la aprobación de la definición formaba parte importante del proceso de evolución ordenada de los principios del derecho internacional. Había tratado de lograr una definición equilibrada que fuese compatible con la Carta y que al mismo tiempo tuviera en cuenta las realidades políticas. Entre otras cosas, su delegación se había preocupado de que en la cuestión crucial del derecho de los pueblos a la libre determinación no surgiese una definición desequilibrada que pudiera interpretarse en el sentido de eximir de culpa a los Estados que cometiesen actos de agresión fomentando la lucha civil armada u organizando grupos armados u otras fuerzas en el territorio de otros Estados o apoyándolos. Asimismo, su delegación se había preocupado de que ninguna referencia a la responsabilidad penal se interpretase en el sentido de implicar la responsabilidad individual. Aunque la definición convenida no era ideal en todos sus aspectos, había habido necesariamente transacciones por parte de todos con objeto de alcanzar una solución que los esfuerzos de la comunidad internacional no habían logrado encontrar durante muchos decenios.

La delegación de Australia había observado con satisfacción la forma en que se realizaron los trabajos durante todo el último período de sesiones del Comité Especial, en que había habido pruebas continuas de la decisión generalizada de llegar a una definición acordada. Al respecto, deseaba rendir un homenaje especial al Presidente y al Relator y reconocer el papel sumamente útil desempeñado por el Sr. Lamptey, de Ghana, como mediador entre criterios distintos. Su delegación estaba muy complacida por haber participado en un logro tal después de una historia de frustraciones y fracasos que se prolongó por un período de unos 50 años.

El Sr. MORKVED (Noruega) hizo suyos los homenajes que oradores anteriores rindieron al Presidente, y recordó el escepticismo que abrigaban varias delegaciones en años anteriores sobre la utilidad de la labor del Comité. Le complacía advertir que en el proyecto de definición aprobado se habían tenido en cuenta las posiciones fundamentales de todas las delegaciones. El proyecto de definición parecía lo más equilibrado y completo posible, y la delegación de Noruega esperaba que contase con el apoyo de la gran mayoría de los Estados, incluso los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

El resultado del período de sesiones constituía una nueva manifestación del mejoramiento de las relaciones entre los Estados. Cabía esperar que el ambiente internacional favorable influyese asimismo en los esfuerzos relativos a la codificación del derecho internacional en otras esferas. Su delegación se reservaba el derecho de hacer nuevas observaciones e interpretaciones sobre el proyecto de definición en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

El Sr. WANG (Canadá) expresó la satisfacción de su delegación por el resultado positivo de la labor del Comité Especial y rindió un homenaje especial al Presidente y al Relator por sus esfuerzos. No era difícil comprender por qué la

comunidad internacional no había podido lograr un consenso durante más de 50 años. La cuestión de las prohibiciones jurídicas del uso de la fuerza por los Estados había sido uno de los problemas más importantes y, al mismo tiempo, uno de los más susceptibles de controversia, del derecho internacional, pues se relacionaba con los intereses vitales de los Estados y los fundamentos de la paz y la seguridad internacionales. El logro del consenso se debía ante todo al realismo que existía en el Comité sobre lo que se podía exigir de una definición y los fines que con ella podían perseguirse. Como la definición aprobada reflejaba la transacción de todas las partes, era inevitable que se prestase a distintas interpretaciones.

En años anteriores, las delegaciones habían tenido una tendencia comprensible a buscar formulaciones con las cuales parecería considerarse de modo favorable o desfavorable a uno u otro de los bandos en conflictos recientes o conflictos que existían a la sazón. A menudo el enfoque básico consistía en buscar una definición que fuese lo más restrictiva posible en cuanto al uso de la fuerza por ciertos Estados cuya causa no se defendía y, al mismo tiempo, lo más permisiva posible en cuanto al uso de la fuerza por otros Estados cuya causa se defendía. En el panorama variable de las relaciones internacionales a lo largo de los años, había habido cambios en la posición de los Estados respecto de determinadas amenazas o actos de fuerza que se estimaban condenables o loables. Estos cambios se reflejaban en algunos de los cambios de matiz en distintas formulaciones que se habían hecho en los últimos 50 años.

Por lo tanto, las ambigüedades de la definición actual era una consecuencia inevitable de la complejidad del mundo real de las relaciones internacionales y un reflejo de un deseo realista de elaborar directrices que fuesen generalmente aceptables y ampliamente aplicadas a futuros conflictos. Según se indicaba en el preámbulo, la definición debía considerarse como una formulación de principios básicos fundamentales cuyo propósito era servir de orientación para determinar si se había cometido un acto de agresión, teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno. El artículo 2 y otros artículos dejaban en claro que no había nada en la definición que pudiese afectar la facultad discrecional definitiva del Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus responsabilidades de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

Los 29 años de la historia de las Naciones Unidas habían demostrado que el Consejo de Seguridad había enfocado la cuestión de esa determinación con gran cuidado y gran cautela. De hecho, el Consejo no había logrado llegar a una decisión respecto de la agresión hasta ahora, aunque en un caso algo excepcional determinó que un ataque armado constituía un quebrantamiento de la paz.

En la práctica, el Consejo de Seguridad, en ejercicio de su facultad discrecional y en cumplimiento de su responsabilidad, había asumido más el papel de pacificador que el papel de juez que se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia, la legalidad o ilegalidad. En situaciones de conflictos con profundas raíces históricas y relaciones recíprocas y complejas entre las partes, a menudo el Consejo se había abstenido, con justa razón, de formular juicios que habrían sido perjudiciales para la labor de poner fin a las hostilidades, restablecer la paz y promover una reconciliación justa y pacífica. No cabía decir que elemento alguno del proyecto de definición limitaba esa importante facultad discrecional.

Si bien la delegación del Canadá reservaría sus observaciones detalladas para el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, el orador formuló algunas observaciones preliminares sobre ciertas disposiciones. Advertía con satisfacción que el inciso g) del artículo 3, relativo a las bandas armadas, reflejaba la aceptación de la tesis de que cualquier distinción entre la agresión directa e indirecta era artificial. El criterio determinante había sido y era averiguar si se había usado o no un grado suficiente de fuerza armada para que constituyese un acto de agresión por parte del Estado al cual se podían atribuir actos de esa índole.

En cuanto al artículo 7, relativo a la libre determinación, la delegación del Canadá compartía la opinión de que nada de la definición debería provocar injerencia alguna que obstaculizase el derecho a la libre determinación que en virtud de la Carta tenían los pueblos sometidos a dominación colonial. Sin embargo, el orador deseaba reiterar que su Gobierno no apoyaba el uso de la violencia como medio para arreglar conflictos o divergencias políticas. El Canadá apoyaba los esfuerzos de quienes luchan por la libre determinación y la dignidad humana. En consecuencia, su Gobierno interpretaba la referencia a la lucha en el artículo 7 como hecha a la lucha por medios pacíficos, y no consideraba que la formulación disculpase el uso de la fuerza en situaciones distintas de la legítima defensa o que no se ajustasen a la Carta.

En general, su delegación consideraba que la definición era adecuada, aunque no ideal. En ella se salvaguardaba la autoridad discrecional del Consejo de Seguridad, y daba a éste más flexibilidad que rigidez. La definición no dejaba de ajustarse en modo alguno a la Carta y en realidad se basaba en ésta. Reconocía el papel primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La definición no iba en perjuicio de la capacidad del Consejo de Seguridad de concluir que había habido una agresión, amenaza a la paz o quebrantamiento de la paz, o de no llegar a una conclusión semejante. La definición permitía al Consejo tomar en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cualquier caso determinado, incluso las intenciones de los Estados interesados. La definición evitaba ser general hasta el punto de no hacer más que repetir la Carta, y evitaba a la vez ser concreta hasta el extremo de sugerir que era exhaustiva. La definición era aplicable a los usos directos e indirectos de la fuerza y abarcaba la prohibición del uso de la fuerza consignada en la Carta y las excepciones comprendidas en la Carta. La delegación del Canadá esperaba que la Asamblea General y los miembros permanentes del Consejo de Seguridad considerasen aceptable la definición.

Finalmente, su delegación atribuía gran importancia a que las recomendaciones del Comité hubieran sido aprobadas por consenso. En asuntos de tanta importancia, carecería de sentido disponer de una definición que no reflejase el consenso de la comunidad internacional y que se pudiese dejar de lado por ser inaceptable para uno o más miembros permanentes del Consejo o para un sector importante de la comunidad internacional. Por consiguiente la delegación del Canadá esperaba que la definición fuese considerada con el mismo espíritu durante el próximo período de sesiones de la Asamblea General. Si después de siete años de debates y negociaciones se introdujesen enmiendas que alterasen el equilibrio fundamental de la

definición, podría haber que otras delegaciones, incluida la del Canadá, considerasen que su única alternativa era presentar otras enmiendas, rompiendo de esta manera el equilibrio y consenso que se habían establecido cuidadosamente y conseguido arduamente a fin de que la definición fuese una contribución útil al derecho internacional y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Sr. KOLESNIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) estimó que había razones para congratularse por el resultado de la labor del Comité Especial. Según la opinión general, en efecto, el proyecto de definición de la agresión constituía una transacción aceptable. Su aprobación por la Asamblea General constituiría una victoria de la diplomacia, de la paz y de todas las fuerzas amantes de la paz. La definición ayudaría al Consejo de Seguridad a desempeñar una función difícil que consistía en determinar la existencia de actos de agresión y tomar al respecto medidas de conformidad con las disposiciones de la Carta. Como toda transacción, el proyecto de definición no daba plena satisfacción a algunas delegaciones. Durante los siete años de labor del Comité Especial, la delegación soviética que participó activamente en la elaboración de la definición de la agresión, defendió consecuentemente la Carta de las Naciones Unidas y siempre deseó incluir fórmulas que estuviesen de acuerdo con ella. Precisamente refiriéndose a la Carta, el Sr. Kolesnik evaluó provisionalmente la definición de la agresión reservándose el derecho de presentar sus conclusiones finales en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

El preámbulo del proyecto de definición expresaba el deseo político de terminar con las guerras de agresión y con el uso ilegal de la fuerza. Sin querer disminuir en absoluto la importancia de otras disposiciones del preámbulo, el Sr. Kolesnik recordó los párrafos sexto, séptimo y noveno, que consideró los más importantes.

En lo que se refiere a la parte dispositiva, el Sr. Kolesnik señaló que el artículo 1 reflejaba en forma condensada las disposiciones de la Carta relativas al uso ilegal de la fuerza armada. Con un espíritu de avenencia, la delegación soviética había aceptado que la palabra "soberanía" figurase en la redacción de este artículo, teniendo en cuenta que por violación de la soberanía de un Estado, en el contexto del artículo 1, debía entenderse todo atentado a la inviolabilidad territorial y a la independencia política perpetrado por medio de la fuerza armada.

El artículo 2 era una disposición clave que había suscitado profundas divergencias de opinión. La inclusión o la no inclusión de la fórmula "en contravención de la Carta" había sido objeto de largos debates. La delegación soviética había sostenido que si esa fórmula no figuraba en el artículo 2, las disposiciones de ese artículo permitirían reconocer como acto de agresión los actos de un Estado llevados a cabo de entera conformidad con la Carta. Los argumentos en sentido contrario de ciertas delegaciones no habían convencido a la delegación soviética, ya que en un documento tan importante como es la definición de la agresión no puede quedar nada que sea ambiguo. La Carta admitía precisamente el empleo de la fuerza en casos concretos bien conocidos; eludir de cualquier forma que fuera las disposiciones de este instrumento no contribuiría a la paz. El Consejo de Seguridad era el único órgano de las Naciones Unidas que disponía de plenos poderes para determinar la existencia de los actos de agresión. La delegación soviética se

complacía en que en la definición su función quedase bien en claro. También había deseado evitar que en la definición figurasen formulaciones que luego permitiesen acusar de agresor a un país que no lo fuera. A esta idea correspondía la redacción del artículo 2, en el cual se establecía que el Consejo de Seguridad "puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes". Ser acusado de agresión equivalía a ser acusado de un delito internacional grave y por ello; convenía que el Consejo de Seguridad, al analizar cualquier conflicto armado, analizara cuidadosamente todas las circunstancias lo mismo que su carácter y el grado de gravedad que sus consecuencias pudieran tener para la paz. La URSS atribuía gran importancia a la cuestión de las intenciones de los Estados en conflicto. Ciertas delegaciones no habían querido que en el artículo 2 se tratase de los propósitos, pero la delegación soviética consideraba que para tomar decisiones justas el Consejo de Seguridad debería analizar todas las circunstancias, incluidos los propósitos de los Estados en conflicto, porque únicamente el estudio atento de los propósitos le permitiría determinar más fácilmente cuál era el verdadero agresor.

La delegación soviética deseaba también señalar que no se debía interpretar que las disposiciones del inciso g) del artículo 3 ponían en duda la legitimidad de toda lucha de liberación nacional, guerra de guerrillas o movimiento de resistencia. Además consideraba que había determinada relación entre las disposiciones de este párrafo y las del artículo 7. Destacó como importante el hecho de que durante la elaboración de la definición, ninguna delegación se hubiera opuesto al derecho de los pueblos a la libre determinación. Pero en la actualidad no era suficiente reconocer el derecho a la libre determinación sin reconocer la legitimidad de los elementos que constituían su esencia; de ahí el derecho que tenían los pueblos a luchar con las armas contra los colonialistas. En esa lucha los pueblos tenían derecho a procurar y recibir un apoyo político y material, porque no solamente era legítima la lucha armada de los pueblos coloniales y de los que se encontraban bajo el yugo de regímenes racistas, sino que también lo era la ayuda que recibían de muchos Estados.

Uno de los elementos importantes del proyecto de definición era el que se refería a la responsabilidad originada por una agresión. La delegación soviética había aceptado por espíritu de avenencia que se realizasen algunas modificaciones al artículo 5 con relación al artículo 6 del texto unificado, pero consideraba que la distinción entre los conceptos de guerra de agresión y de agresión en el contexto del artículo 5 no tenía verdadero fundamento. No era sólo la guerra de agresión la que constituía un crimen contra la paz mundial, sino cualquier otro acto de agresión. Todo acto de agresión debía originar responsabilidad internacional. En cuanto al concepto de la responsabilidad originada por una agresión, la delegación soviética se basaba en particular en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg y consideraba que no hay diferencia entre la responsabilidad internacional y la responsabilidad en virtud del derecho internacional, ya que la primera presupone la segunda, es decir, la responsabilidad por los actos considerados delitos internacionales en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

Con respecto al artículo 5, el Sr. Kolesnik consideró que ninguna consideración de tipo alguno podía justificar la agresión. El Comité Especial no había tenido la intención de ampliar, ni mucho menos de sustituir, esta noción de agresión por

la de la injerencia de un Estado en los asuntos internos de otro Estado. Aunque esa injerencia estaba terminantemente prohibida, en el derecho internacional contemporáneo no podía ser colocada en el mismo plano que la agresión.

La doctrina y la práctica de derecho internacional de la URSS se basaba en que la Carta de las Naciones Unidas constituía el código de conducta de los Estados soberanos. El respeto estricto de la Carta condicionaba la realización de los objetivos de las Naciones Unidas, que eran establecer y mantener la paz internacional. Por esta razón, la URSS consideraba que el artículo 6 del proyecto es muy importante.

El Sr. Kolesnik señaló que la definición de la agresión era el resultado de los esfuerzos constantes realizados por el Gobierno de la URSS. El fundador del Estado soviético, V.I. Lenin, dijo "el fin de las guerras, la paz entre los pueblos, el fin del saqueo y la violencia constituyen precisamente nuestro ideal". Aunque desde 1963, cuando el Gobierno soviético propuso una definición de la agresión, las relaciones entre los pueblos se habían vuelto más amistosas gracias a la aplicación del principio de la coexistencia pacífica, la construcción que asegurase la paz todavía no había sido terminada. Para concluir, el Sr. Kolesnik valoró altamente el papel desempeñado por los países del tercer mundo en la elaboración del principio de la definición de la agresión, y rindió homenaje a la Mesa y al Presidente del Comité Especial.

El Sr. NAGGAGA (Uganda) felicitó a la Mesa, al Presidente del Comité Especial y a los miembros de la Secretaría que habían participado en la labor del Comité Especial. Señaló que la delegación de Uganda aceptaba en principio la definición de la agresión, pero dijo que los puntos de vista del Gobierno de Uganda serían expuestos en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

El Sr. AZUD (Checoslovaquia) recordó que Checoslovaquia participó desde 1953 en los trabajos de la definición de la agresión y se felicitó por los resultados positivos obtenidos. Agradeció sus esfuerzos al Presidente del Comité, a la Mesa, a los presidentes de los Grupos de Contacto y a los miembros de la Secretaría. La delegación checoslovaca expondría sus puntos de vista en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, y esperaba que el proyecto de definición fuese aprobado por consenso.

El Sr. MESLOUB (Argelia) manifestó su complacencia porque, gracias al espíritu de cooperación de los miembros del Comité Especial, éste había podido formular una definición de la agresión; el texto representaba una transacción que no correspondía, naturalmente, en forma absoluta a los puntos de vista y las esperanzas de todos, pero la delegación argelina lo había aceptado reservándose el derecho a exponer la opinión definitiva de su Gobierno en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

En cuanto al artículo 7 en particular, convenía señalar que el ejercicio del derecho a la libre determinación debía ser asimilado a la legítima defensa e implicaba no sólo el derecho de los pueblos sometidos a cualquier forma de dominación extranjera a recurrir a la fuerza armada, sino igualmente el derecho y el deber de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas de ayudar a esos pueblos.

Los artículos 2, 5 y 7 suscitaban algunas dudas, y la delegación argelina debía considerar que había aceptado la definición ad referendum porque no había podido consultar al respecto a su Gobierno.

Sin embargo, debía esperarse que la definición elaborada por el Comité Especial fuese aprobada por la Asamblea General, ya que constituía una contribución interesante, aunque sólo sirviese de protección cuando fuese utilizada por los órganos competentes de las Naciones Unidas.

El Sr. CORREA (México) se congratuló de que el Comité Especial hubiera llevado a buen fin la ardua tarea que le había sido confiada. La definición aprobada representaba una delicada transacción entre los tres proyectos que sirvieron de base a los trabajos del Comité Especial. Era demasiado pronto para hacer un análisis exhaustivo del texto convenido pero la delegación mexicana se reservaba el derecho de hacerlo en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

Sin embargo, convenía formular advertencias y algunas observaciones y dejar constancia de la interpretación que la delegación de México daba a ciertas disposiciones básicas. Las intensas negociaciones sobre el artículo 2 a lo largo de varios años y en especial durante ese período de sesiones no dejaban lugar a dudas de que el uso de la palabra "although" en inglés, "aunque" en español y "bien que" en francés separaba dos cuestiones distintas: una de principio y otra de procedimiento.

La primera parte del artículo 2 constituía un principio por el cual se establecía una presunción que únicamente podía destruirse mediante una decisión negativa del Consejo de Seguridad. En otras palabras, era una presunción que prevalecía aun en el caso de que el Consejo de Seguridad no pudiese adoptar una decisión para determinar si existía o no un acto de agresión. Si se hubiera sujetado a una decisión del Consejo de Seguridad la operatividad de la presunción, como habría sido el caso de haberse empleado el término "provided that" en inglés, "siempre y cuando" en español y "étant entendu que" en francés, se habría alterado el equilibrio entre dos posiciones opuestas y se habría anulado virtualmente el principio de la anterioridad. La delegación de México expresó también su complacencia en que se hubiera eliminado toda referencia a los "propósitos" de cualquier Estado cuando usa la fuerza armada en contravención de la Carta. Los propósitos no tenían ninguna relevancia jurídica en el contexto de la definición, ni ésta autorizaba al Consejo de Seguridad a invocar los propósitos de un Estado para destruir la presunción que se establecía en la primera parte del artículo 2. La frase "todas las circunstancias pertinentes" no podía interpretarse como la concesión al Consejo de Seguridad de una facultad mayor que la que tenía conforme al Artículo 39 de la Carta para determinar la existencia de un acto de agresión. El concepto de "propósitos" era totalmente ajeno a la Carta y contrario al sistema de seguridad colectiva que ésta establecía.

Por lo que se refiere al inciso g) del artículo 3, la delegación de México dejó constancia de que este artículo en ningún caso podía interpretarse en el sentido de ampliar los casos en que podía invocarse la legítima defensa, conforme a la Carta. Resultaría contraproducente para los objetivos perseguidos con la definición si algún Estado pudiera invocar ese inciso del artículo 3 para sostener que actuaba en legítima defensa si empleaba la fuerza armada contra otro Estado cuando, dentro de su territorio, sufría actos de subversión o de terrorismo. Entonces la definición de la agresión, más que servir de disuasor para el empleo de la fuerza armada, se convertiría en el fundamento y legitimación de ella. Para que los actos señalados en dicho párrafo pudiesen convertirse en agresión se requeriría que fueran de una gravedad similar a la de los demás actos y que se estableciera de manera indudable la participación de otro Estado en la comisión de los actos enumerados en dicho párrafo.

Por esta razón se sustituyeron en la versión final del texto español, para que estuviesen más de acuerdo con el texto inglés, las palabras "o de su parte" por "o en su nombre".

Por lo que se refiere al artículo 5, no existía ninguna distinción jurídica entre una guerra de agresión y un acto de agresión. El término "guerra" es un término militar y no jurídico. El que no se dijera expresamente que la agresión constituía un crimen contra la paz no autorizaba una interpretación a contrario sensu. Las negociaciones dejaron en claro que si bien no era posible establecer que no había responsabilidad individual conforme al derecho internacional, resultante de la Comisión de un acto de agresión, tampoco podía establecerse el alcance preciso de esta responsabilidad.

La delegación mexicana expuso su complacencia en que el Comité Especial hubiera cumplido con el mandato que le había sido confiado sin que se le ocultase que surgirían dificultades todavía en la Asamblea General porque el texto convenido representaba una transacción y, por consiguiente, no era totalmente satisfactorio ni para la delegación mexicana ni para las otras delegaciones.

El Sr. HASSOUNA (Egipto) expresó su satisfacción y recordó que su delegación siempre había atribuido gran importancia a la cuestión de la definición de la agresión. En 1967, cuando esa cuestión fue colocada una vez más en el primer plano de los debates internacionales, la delegación egipcia apoyó firmemente la idea de elaborar una definición de la agresión, no sólo porque Egipto se atenía estrictamente a los principios de la Carta, que prohíben el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los Estados, sino también porque la situación en el Oriente Medio constituía un ejemplo vivo de la materia y una aplicación concreta de los principios jurídicos formulados en la definición.

Aunque acogió complacido la aprobación de una definición en cuya elaboración había participado su delegación, el orador reservó el derecho de su Gobierno a plantear su posición definitiva en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General y reafirmó ciertas posiciones de principio.

En primer lugar, el hecho de que la definición incluyese los actos enumerados en el inciso g) del artículo 3 no debía en ningún caso afectar en forma negativa el derecho de los pueblos a luchar por su libre determinación, libertad e independencia ni el derecho de otros Estados a ayudar a esos pueblos en su justa lucha.

En segundo lugar, en el artículo 7 habría convenido precisar expresamente que los pueblos sometidos a regímenes coloniales o racistas o a otras formas de dominación extranjera tenían derecho a luchar por su liberación por todos los medios a su alcance, incluido el uso de la fuerza, tal como las Naciones Unidas han reconocido en muchas resoluciones.

En tercer lugar, en el artículo 5, en vez de disponer que ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión sería lícita ni reconocida como tal habría convenido afirmar el principio jurídico fundamental según el cual ninguna adquisición territorial ni ninguna ventaja especial pueden resultar de la simple amenaza o del uso de la fuerza lo cual habría estado de acuerdo con la Carta, la Declaración sobre las relaciones de amistad y la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional y habría impedido que posibles agresores obtuvieran ventajas del uso de la fuerza, incluso si éste no era calificado de acto de agresión.

Expresó la esperanza de que la aprobación por la Asamblea General de un texto definitivo de una definición de la agresión abriese el camino hacia una codificación en otras esferas del derecho internacional y reforzase el papel de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de la protección de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados Miembros.

El Sr. CHARLES (Haití) expresó su complacencia porque, a pesar de dificultades que parecían a menudo insalvables, se hubiere podido llegar a una fórmula de transacción, aunque ésta no fuese absolutamente satisfactoria para todos. Aunque aprobaba el texto adoptado, se reservaba el derecho de su Gobierno a analizarlo más detenidamente - teniendo en cuenta las enmiendas que pudieran presentarse - en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

El Sr. SANDERS (Guyana), Relator, agradeció a los miembros del Comité su espíritu de cooperación, que permitió llegar a una transacción que había parecido prácticamente imposible.

El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de representante de Finlandia, dijo que su delegación consideraba que la definición de la agresión aprobada por el Comité Especial era aceptable. Finlandia, como pequeño país neutral, estaba interesada especialmente en el desarrollo de un orden internacional más racional y pacífico y creía que el resultado alcanzado contribuiría en gran medida a este fin.

El éxito de la labor del Comité fue posible principalmente a causa de la situación internacional actual y reflejaba el espíritu de verdadera distensión que tomó debidamente en consideración no sólo los intereses de las grandes Potencias, sino también los de los países medianos y pequeños. Lo alcanzado era además prueba de la existencia de condiciones para un diálogo entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo.

ANEXO II

Lista de representantes

Argelia: Sr. Fathih Khaouane Bouayad-Agha, Sr. Hocine Mesloub,
Sr. Mohamed Malla*

Australia: Sir Laurence McIntyre, Sr. R.H. Wyndham*, Sr. P.C. Reid*

Bulgaria: Sr. Valentine Bojilov

Canadá: Sr. Erik B. Wang

Colombia: Sr. Bernardo Zuleta, Sr. José Joaquín Caicedo

Checoslovaquia: Sr. Ján Azud, Sr. Karel Faktor*

Chipre: Sr. Zenon Rossides, Sr. Dinos Moushoutas, Sr. Ozdemir Ozgur*

Ecuador: Sr. Mario Alemá, Sr. Abelardo Posso

Egipto: Sr. Aly Ismail Teymour, Sr. Hussein Abdel Khalek Hassouna

España: Sr. Jaime de Piniés, Sr. Antonio Elías, Sr. Fermín Prieto-Castro

Estados Unidos de América: Sr. Robert B. Rosenstock, Sr. Michael J. Matheson*,
Sr. Robert M. Immerman*

Finlandia: Sr. Bengt H.G.A. Broms, Sr. Heikki Talvitie*, Sr. Tapio Saarela**

Francia: Sr. Jean-Michel Bessou

Ghana: Sr. F.E. Boaten, Sr. George O. Lamptey, Sr. K.O. Kumi*

Guyana: Sr. Joseph A. Sanders

Haití: Sr. Raoul Siclait, Sr. Alexandre Verret*, Sr. Roland Augustin*,
Sr. Serge Elie Charles*, Sr. Alexandre Paul*, Sr. Hervé Michel*,
Sr. Alix Chalmers**

Indonesia: Sr. Djoko Joewono, Sr. Hassan Abduljalil*, Sr. Noegroho Wisnoemoerti*

Irak: Sr. Wissam Zahawi, Sr. Riyadh Al-Qaysi, Sr. Chassan Al-Atiyyah

Irán: Sr. Mehdi Ehsassi, Sr. Parviz Mohajer

Italia: Sr. Giovanni Migliuolo, Sr. Luigi Ferrari Bravo*,
Sr. Gabriele Menegatti*

* Suplente.

** Asesor.

Japón: Mr. Takeo Iguchi, Mr. Mitsuo Iijima*, Mr. Tadayuki Nonoyama*,
Mr. Katsunari Suzuki**, Mr. Hiroshi Shigeta**

Madagascar: Sr. Blaise Rabetafika, Sr. Moïse Andriamiandra Rakotosihanaka*,
Sr. Pierrot Jocelyn Rajaonariveló*

México: Sr. Alvaro Carranco Avila, Sr. Francisco Correa*

Noruega: Sr. Knut Mörkved

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sr. Henry Steel,
Sr. Anthony Parry

República Árabe Siria: Sr. Haissam Kelani, Sr. Riad Siage*

Rumania: Sr. Ion Datcu, Sr. Dumitru Ceausu*

Sudán: Sr. Omer Yousif Birido, Sr. Isaac Odhong La

Turquía: Sr. Mehmet Güney, Sr. Barlas Özener*

Uganda: Sr. William G. Naggaga

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Sr. D.N. Kolesnik, Sr. G.K. Efimov*,
Sr. V.I. Kuznetsov*, Sr. V.N. Fedorov*

Uruguay: Sr. Carlos Giambruno, Srta. Graziella Dubra*

Yugoslavia: Sr. Cvijeto Job, Sr. Feodor Starčević^V

Zaire: Sr. Mukuna Kabongo

* Suplente.

** Asesor.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
